

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a large, circular emblem. It features a central shield with a figure holding a staff, surrounded by a wreath. The shield is set against a background of a sunburst. The entire emblem is enclosed within a circular border containing the university's name in Spanish and Guatemalan. The text in the border reads "UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA" at the top and "UNIBERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA" at the bottom. The central text of the seal reads "LA VULNERACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y PRINCIPIOS PROCESALES CON LA APLICACIÓN DEL HECHO NOTORIO AL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

**LA VULNERACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y PRINCIPIOS  
PROCESALES CON LA APLICACIÓN DEL HECHO NOTORIO AL PROCESO PENAL  
GUATEMALTECO**

**ROCÍO DENISSE GUERRA GONZÁLEZ**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2016**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA VULNERACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y PRINCIPIOS  
PROCESALES CON LA APLICACIÓN DEL HECHO NOTORIO AL PROCESO PENAL  
GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ROCÍO DENISSE GUERRA GONZÁLEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, noviembre de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

Decano: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia  
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana  
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

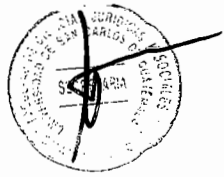
Presidenta: Licda. Adela Lorena Pineda Herrera  
Vocal: Licda. Olga Aracely López Hernández de Arriola  
Secretario: Lic. Marvin Vinicio Hernández Hernández

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Héctor René Granados Figueroa  
Vocal: Lic. Carlos Alberto Cáceres Lima  
Secretario: Lic. René Siboney Polillo Cornejo

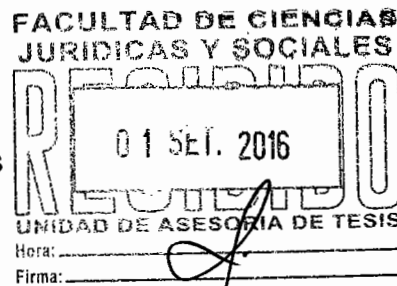
**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).





Guatemala, 30 de agosto de 2016.

LICENCIADO:  
ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ  
Jefe y Director de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.



Licenciado Orellana Martínez:

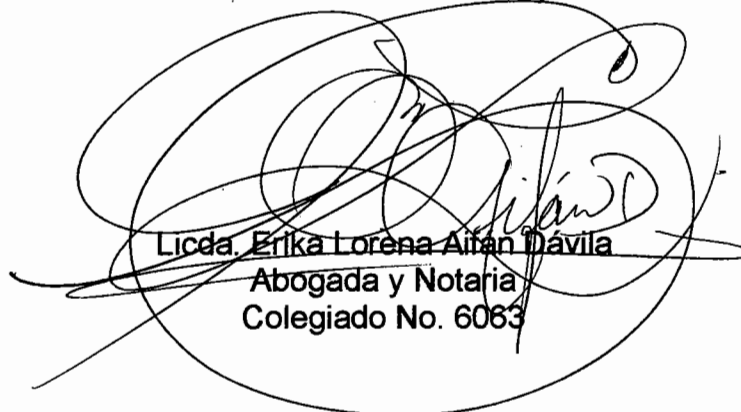
Muy atentamente le informo que de acuerdo al nombramiento de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, he procedido a la asesoría de Tesis de la Bachiller ROCÍO DENISSE GUERRA GONZÁLEZ, tesis referente al tema intitulado: "LA VULNERACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y PRINCIPIOS PROCESALES CON LA APLICACIÓN DEL HECHO NOTORIO AL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"; y después de llevar a cabo las modificaciones correspondientes doy a conocer:

- a. Con respecto al contenido y aporte científico de la tesis se puede verificar en las técnicas y métodos utilizados, que está presente la redacción, al utilizar un lenguaje jurídico el cual es acorde a un trabajo de esta índole.
- b. Durante la investigación del trabajo de tesis, la bachiller Guerra González, estudió jurídica y doctrinariamente la Constitución Política de la República de Guatemala, así como el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, demostrando dedicación y esmerándose en presentar un informe final fundamentado en la normativa vigente.
- c. Procedí a asesorar la tesis de la bachiller y estuve pendiente del desarrollo de la misma, así como la redacción del contenido capitular, la cual es congruente en el tema investigado.
- d. Se alcanzaron y cumplieron los objetivos del trabajo desarrollado. Por medio de la hipótesis se corroboró que los hechos observados concuerdan con la misma.
- e. Durante el desarrollo del trabajo, se cumplen con los requisitos técnicos de redacción, ortografía y márgenes, siendo la conclusión discursiva congruente con el contenido capitular que se desarrolla.

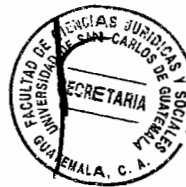
*Licenciada: Erika Lorena Aifán Dávila*  
*Abogada y Notaria*  
*Colegiado No. 6063*



- f. La tesis es un aporte bastante significativo y el trabajo consta de cuatro capítulos que abarcan los aspectos más importantes del tema, desarrollando técnicamente la bibliografía consultada.
- g. Se utilizaron los métodos de investigación y técnicas necesarias para este tipo de investigación siendo estos deductivo y analítico, así como las técnicas bibliográficas y documentales para la indagación respectiva.
- h. Me permito opinar que el trabajo de tesis, satisface correctamente y reúne los requisitos necesarios para su aprobación, tal y como lo establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, además, hago constar que no soy pariente dentro de los grados de ley con la bachiller Rocío Denisse Guerra González, por ende emito DICTAMEN FAVORABLE, el cual a mi juicio llena los requisitos exigidos previo a que la bachiller Guerra González opte por el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.



Licda. Erika Lorena Aifán Dávila  
Abogada y Notaria  
Colegiado No. 6063



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 18 de octubre de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ROCÍO DENISSE GUERRA GONZÁLEZ, titulado LA VULNERACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y PRINCIPIOS PROCESALES CON LA APLICACIÓN DEL HECHO NOTORIO AL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por darme fuerza y valentía para cumplir este sueño, una prueba más de tu fidelidad y de que siempre conté con tu favor divino. "Mira que te mando a que te esfuerces y seas valiente; no temas ni desmayes, porque Jehová tu Dios estará contigo en todo momento por donde quiera que vayas". Amén. Josué 1, 9. ¡Alma mía bendice a Jehová! ¡Alma mía bendice a Jehová y no olvidaré sus beneficios y su misericordia!

### **A MI ESPOSO:**

Roberto Carlos Ventura Sandoval, por acompañarme en este caminar, durante este trayecto profesional, por ser mi alegría en los momentos difíciles, mi compañero de batallas y aventuras, compartiendo esfuerzos y sacrificios a mi lado. Gracias porque de ti aprendí que todo lo que uno se propone en la vida se puede lograr con esfuerzo y dedicación.

### **A MI MADRE:**

Elvira de Jesús González Vivas, por ser ejemplo de lucha y perseverancia. Gracias por el apoyo incondicional desde el primer día que inicie este camino, por el gran amor que me has dado, un amor que solo una madre sabe dar, por cada uno de tus esfuerzos para que yo cumpliera uno de mis más grandes sueños y sobre todo por creer en mi y verme mas alla de lo que yo misma imaginaba.

### **A MIS HIJOS:**

Roberto Carlos y Brianna Rocío Ventura Guerra, por ser los motores de mi vida, anhelando





superarme para darles a ustedes un futuro digno y próspero del que son merecedores. Gracias por su comprensión, porque realizar este gran sueño, implicó sacrificar, tiempo, compañía, diversión y bellos momentos de su infancia.

**A:** La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, de la cual me siento orgullosa de pertenecer y por darme la oportunidad de servirle a mi patria por medio de los conocimientos que me brindó.

**A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por haber abierto sus puertas y albergarme durante este proceso de formación académica. Es un honor para mi, egresar de esta casa de estudios.

**A:** El Centro Universitario de Jutiapa, JUSAC por haberme visto nacer en mis primeros conocimientos de tan bella carrera universitaria, porque fue en sus salones de clase donde me enamoré del derecho y descubrí mi verdadera vocación.



## PRESENTACIÓN

En la presente investigación se observaron las consecuencias que produce la aplicación inadecuada del hecho notorio al proceso penal guatemalteco, vulnerando los principios y garantías que inspiran el proceso penal, produciendo a su vez una alteración en la forma del proceso, establecido en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala; a través de este estudio se determinó que la investigación es cualitativa.

Dicha investigación pertenece al área cognoscitiva del Derecho Proceso Penal, porque el hecho notorio es una figura importante de la prueba, y está a su vez es parte fundamental en el proceso penal, puesto que a través de ella se determina la culpabilidad de una persona en la comisión de un delito.

La investigación se realizó, en cuanto al espacio geográfico, en el municipio de Jutiapa; y en cuanto a la temporalidad, del año 2012 a junio de 2016, período en el que se ha incrementado la aplicación del hecho notorio en el proceso, y tiempo suficiente para poder recaudar la información necesaria para presentar el informe de investigación.

El objeto de la tesis, fue determinar la vulneración de las garantías constitucionales y los principios procesales, como consecuencia de la aplicación errónea del hecho notorio al proceso penal guatemalteco, variando las formas del proceso e incumpliendo con los fines legalmente establecidos del mismo.



## HIPÓTESIS

La investigación, se realizó por la falta de interpretación y aplicación errónea de la figura del hecho notorio en el procedimiento penal guatemalteco, dando por probado un hecho delictivo por medio de la confesión del imputado, siendo ilegal en la tramitación de un proceso; esta forma de aplicación no se encuentra establecida en ninguno de los artículos que regulan el procedimiento común o los procedimientos especiales contenidos en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, violando así los principios y garantías procesales y eliminando el diligenciamiento de los medios de prueba legalmente establecidos.

La hipótesis se utilizó para comprobar la vulneración de los principios y garantías procesales, que también tiene su fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala, con la aplicación del hecho notorio en el proceso penal guatemalteco, porque presupone la implementación de un procedimiento no especificado en el Código Procesal Penal, ni en ninguna otra ley procesal, en materia penal.



## COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis fue validada al corroborar con el análisis de la investigación, que los actos que se llevaron a cabo en los procesos penales, en el municipio de Jutiapa, durante el año 2012 a junio de 2016 con respecto a la forma del proceso penal específicamente en la aplicación del hecho notorio, determinan que sí existe una vulneración de los principios y garantías procesales, debido a una mala interpretación y aplicación de tal figura en el proceso, prescindiendo de los medios de prueba y variando la estructura del mismo. También, teniendo como consecuencia, el incumplimiento de sus obligaciones, por parte del Estado, ya que es quien debe de velar por el respeto de los principios y garantías que se tienen que observar en todo proceso penal.

Por lo anterior, se pudo comprobar que la hipótesis es válida; ya que sí se vulneran las garantías procesales, así como las constitucionales con la aplicación del hecho notorio en el proceso penal.

Las técnicas utilizadas en la investigación fueron la bibliográfica, documental y entrevista; en cuanto a los métodos se utilizaron el deductivo, analítico y sintético.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción .....	i

### CAPÍTULO I

1. Principios y garantías procesales .....	1
1.1. Diferencia entre principio y garantía.....	2
1.2. Principios procesales .....	3
1.3. Garantías procesales.....	8

### CAPÍTULO II

2. Proceso penal guatemalteco .....	21
2.1. Objeto del proceso penal .....	23
2.2. Fines del proceso penal .....	25
2.3. Características del proceso penal.....	27
2.4. Naturaleza jurídica del proceso penal.....	28
2.5. Funciones del proceso penal .....	29
2.6. Sistema procesales.....	30
2.6.1. Sistema inquisitivo.....	31
2.6.2. Sistema acusatorio.....	33
2.6.3. Sistema mixto .....	35
2.6.4. Sistema vigente en el país .....	36
2.7. Sujetos y auxiliares procesales.....	37
2.7.1. Sujetos procesales .....	38



	<b>Pág.</b>
2.7.2. Auxiliares procesales.....	43
2.8. Etapas del proceso penal.....	45
2.8.1. Etapa preparatoria.....	46
2.8.2. Etapa intermedia.....	49
2.8.3. Etapa de juicio.....	51
2.8.4. Impugnaciones.....	54
2.8.5. Ejecución.....	56

### **CAPÍTULO III**

3. Prueba en el proceso penal.....	59
3.1. El derecho probatorio.....	61
3.2. Características de la prueba.....	62
3.3. Finalidad de la prueba.....	64
3.4. Libertad de prueba.....	66
3.5. Fases de la actividad probatoria.....	68
3.6. Sistemas de valoración de la prueba.....	69
3.7. Medios de prueba en el proceso penal guatemalteco.....	70
3.7.1. Inspección y registro.....	70
3.7.2. Allanamiento en dependencia cerrada.....	72
3.7.3. Reconocimiento corporal o mental.....	74
3.7.4. Levantamiento de cadáveres.....	75
3.7.5. Secuestro de cosas y documentos.....	76
3.7.6. Clausura de locales.....	77
3.7.7. Declaración testimonial.....	78
3.7.8. Peritación.....	80
3.7.9. Reconocimiento.....	83
3.7.10. Careos.....	84

## **CAPÍTULO IV**

4. Aplicación del hecho notorio en el proceso penal guatemalteco .....	85
4.1. Origen del hecho notorio .....	86
4.2. Definición del hecho notorio .....	87
4.3. Fundamento legal del hecho notorio .....	88
4.4. Análisis jurídico del hecho notorio .....	88
4.5. La vulneración de garantías constitucionales y principios procesales con la aplicación del hecho notorio al proceso penal guatemalteco.....	91
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA</b> .....	97
<b>ANEXOS</b> .....	99
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	113



## INTRODUCCIÓN

La presente investigación fue realizada por las consecuencias que genera la aplicación del hecho notorio en las audiencias de debate que se realizan en los juzgados unipersonales de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del departamento de Jutiapa, desde octubre del año 2012. La aplicación del hecho notorio en el proceso penal guatemalteco, produce la violación de principios y garantías procesales, ya que cuando el imputado realiza una confesión del hecho delictivo, el juez declara como probado el mismo, y prescinde del diligenciamiento de los medios de prueba presentados, variando erróneamente las formas del proceso y produciendo a su vez el incumplimiento de los fines del mismo.

Esta investigación tiene como objetivos determinar la vulneración de los principios y garantías procesales, con la aplicación del hecho notorio al procesal penal guatemalteco; realizar un análisis de la legislación vigente, establecer la necesidad de no aplicar inadecuadamente el hecho notorio en el proceso penal; y explicar el incumplimiento de la obligación de diligenciar los medios de prueba, en la fase procesal respectiva.

El Derecho Procesal Penal, como ciencia del derecho que se encarga de regular los procesos de carácter penal desde su inicio hasta su fin, tiene como finalidad velar porque cada uno de esos procesos se lleven a cabo conforme a la estructura establecida en el Código Procesal Penal; sin embargo, recientemente se ha notado una variación en la estructura o forma del proceso penal que conlleva una violación a los principios y garantías procesales, puesto que ninguna disposición legal categoriza la declaración como un medio de prueba, pero durante el desarrollo del proceso los juzgadores establecen como hecho notorio la confesión del imputado, eliminando la fase del diligenciamiento de los medios de prueba.

La tesis se desarrolla en cuatro capítulos: el primer capítulo explica los principios y garantías procesales; el segundo capítulo define el proceso penal guatemalteco; el tercer





capítulo desarrolla la prueba en el proceso penal; y el cuarto capítulo explica la aplicación del hecho notorio en el proceso penal guatemalteco.

Se utilizaron diversos métodos, siendo estos el analítico, el cual fue útil para estudiar los principios y garantías procesales, la estructura del proceso penal, así como, la legislación vigente en relación al hecho notorio; el inductivo para demostrar la afirmación de la hipótesis, es decir comprobar el problema y la solución objeto de la presente investigación. Las técnicas utilizadas fueron la bibliográfica y documental, que permitió la consulta y análisis de la bibliografía relacionada con el tema.

La investigación tiene como finalidad realizar un estudio tanto jurídico como social, con el objetivo de establecer la vulneración de los principios y garantías procesales con la aplicación del hecho notorio al proceso penal guatemalteco, determinando la necesidad de discontinuar la aplicación errónea del mismo.



## CAPÍTULO I

### 1. Principios y garantías procesales

Las garantías y principios implícitos en el proceso penal guatemalteco, son estudiados por una rama del derecho específica que es el Derecho Procesal Penal. El Derecho Procesal Penal, desde un punto de vista científico, es considerado una de las ramas más jóvenes del derecho.

Según Alsina, el Derecho Procesal Penal se define como un “conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de leyes de fondo, y su estudio comprende la organización del poder judicial y la determinación de la competencia de las funciones que lo integran y de la actuación del juez y las partes en la substanciación del proceso”.<sup>1</sup>

Para el maestro López Betancourt, “El Derecho Procesal Penal se conforma de normas jurídicas que son parte del derecho público interno y que mantienen relaciones entre el Estado y los particulares; gracias a ellas se aplica el derecho penal sustantivo, con lo cual se logra garantizar la grata convivencia social”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Gómez Martínez, Ruth Noemi. **Aplicación de las garantías constitucionales en el derecho de menores**. Pág. 66.

<sup>2</sup> López Betancourt, Eduardo. **Derecho procesal penal**. Pág. 1.

El Derecho Procesal Penal puede definirse como el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actuación de un tribunal, de las partes y que ordenan los actos requeridos para decidir si ha de imponerse una sanción. O bien, como el conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno, que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin entre el Estado y los particulares.

### 1.1. Diferencia entre principio y garantía

En ocasiones, se confunden los términos principio y garantía, incluso se utilizan como sinónimos; sin embargo, cada uno de ellos tiene una definición diferente. “Principio es fundamento de algo”.<sup>3</sup> Una línea o directriz que sirve para la creación, interpretación y aplicación de una norma jurídica en determinada rama del derecho.

Y, garantía, según Manuel Ossorio, es “protección frente a peligro o riesgo”<sup>4</sup>; también puede definirse como una norma jurídica de observancia obligatoria a través de la cual el legislador protege a las personas involucradas en un proceso para que se le respeten ciertos derechos, que son indispensables para el cumplimiento de los principios que inspiran el sistema acusatorio.

Ahora, la diferencia radica en que la garantía es una norma jurídica que se encuentra inspirada directamente en un principio, o sea el principio es la base de la garantía, y que sirve para que a las personas no les sean violados sus derechos.

---

<sup>3</sup> *Ibid.* Pág 770.

<sup>4</sup> Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 435.



## 1.2. Principios procesales

En el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su título I están regulados los principios básicos. Se entiende por principios básicos como fundamento de derecho. Bases de un ordenamiento jurídico y por ende de las concepciones del derecho penal y procesal penal. O como, valores jurídicos propios de la sociedad constituyendo la parte permanente del derecho y también la cambiante y mutable que determina la evolución jurídica y sólo será legítimo cuando su contenido exprese aquello que resulta jurídicamente valioso en la conciencia general”.<sup>5</sup>

Según Ramiro Podetti, los principios procesales son “como las directrices o líneas matrices de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso”.<sup>6</sup> “Son aquellos que forman la estructura del proceso mismo, que son su cimiento y que necesariamente deben de estar presentes en la normativa procesal”.<sup>7</sup>

Los principios del proceso penal están establecidos en los siguientes Artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala:

- Principio de defensa, el Artículo 12 establece: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables”.

<sup>5</sup> Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco**, tomo I. Pág. 35.

<sup>6</sup> Gómez, Ruth. **Op. Cit.** Pág. 62.

<sup>7</sup> Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. **El derecho procesal penal en Guatemala**, tomo I. Pág. 43.

- Principio de debido proceso, regulado en el Artículo 12, establece: “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.
  
- Principio de presunción de inocencia, regulado en el Artículo 14, establece: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.
  
- Principio de legalidad, regulado en el Artículo 17, establece: “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”.

Según el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, dentro de los principios del proceso penal se encuentran los siguientes:

- a) Principio de legalidad: Este principio consiste, en que el titular de la acción no tiene más remedio que ejercerla, porque existe una ley que lo obliga a ello en el caso concreto. “En virtud del principio de legalidad, el Ministerio Público está obligado a

perseguir los hechos que revistan caracteres del delito. No tiene un margen de actuación. Si un hecho está tipificado como delito en el Código Penal, el fiscal debe perseguirlo”.<sup>8</sup>

Así mismo, este principio tiene una relación con el principio de inocencia, porque actúa como un dispositivo que regula y le pone límite a la facultad de castigar del Estado. Este principio se encuentra contenido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto de San José y en la Constitución Política de la República de Guatemala.

b) Principio del debido proceso: Este principio establece que toda persona debe ser juzgada conforme a la normativa jurídica establecida previamente y por imputación de un acto calificado como delito o falta en una ley anterior. Debido a ello, para aplicarse el derecho penal se debe tomar en cuenta:

- Que el hecho, que motiva el proceso, esté tipificado en ley anterior como delito o falta.
- Que se instituya un proceso, en la forma fijada previamente y con observancia de las garantías de defensa.

---

<sup>8</sup> **Ibid.** Pág. 43.

- Que ese juicio se lleve a cabo ante tribunal competente a cargo de jueces independientes e imparciales.
- Que se trate al procesado como inocente hasta que haya una sentencia firme.
- Que el juez, elija la pena correspondiente.
- Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho.

c) Principio juez natural e independencia: El Artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

d) Principio acusatorio: El autor Gimeno Sendra, explica este principio de la siguiente manera: “La existencia de la acusación es la base fundamental del sistema que rige todo proceso penal, incluso en los juicios de faltas. Un proceso penal está presidido por el principio acusatorio cuando las fases de instrucción y de juicio oral se encomiendan a dos órganos jurisdiccionales distintos. Uno encargado de la

investigación y de la introducción de hecho y pruebas, y el otro encargado de dictar sentencia respectivamente”.<sup>9</sup> Otra característica del sistema acusatorio es que la acusación, es encomendada a un sujeto distinto, que no pertenece al poder judicial; es el Ministerio Público.

- e) Principio de presunción de inocencia: El único mecanismo que tiene el Estado, para declarar la culpabilidad de una persona es la sentencia, siempre y cuando no se pronuncie en sentido afirmativo, la persona tiene jurídicamente el estado de inocencia. La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, establece en su Artículo ocho numeral uno: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.
- f) Principio de non bis in ídem: Este principio establece que ninguna persona puede ser enjuiciada dos veces por el mismo delito. En un verdadero Estado de derecho, no se puede permitir que se amenace al imputado cada cierto tiempo, por los mismos hechos, con imponerle una pena, por todo lo que significa el accionar del sistema penal contra su persona.
- g) Principio de defensa: Este principio cumple, no solo con la función de oponerse a los cargos que se le imputan a una persona, sino también de hacer valer todos los derechos que se le reconocen. La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su Artículo ocho, numeral dos, literal d establece: “El inculcado tiene

---

<sup>9</sup> **Ibid.** Pág. 45.



derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”. El derecho de defensa no solo abarca el ámbito penal, sino también todas las ramas del Derecho, pues es un principio que se encuentra regulado constitucionalmente.

- h) Principio de igualdad: Este principio establece, que toda persona sometida a un proceso penal, gozará de todos los derechos y garantías que le otorga la Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes.
  
- i) Principio favor libertatis: Este principio se aplica a los casos de mayor gravedad, cuando por las características del delito pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. O sea, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso.
  
- j) Principio favor rey: Este principio consiste, en que el juez debe favorecer en caso de duda, ante cualquier situación, al reo. Por lo que el juez, cuando no pueda hacer una interpretación certera, debe decidir a favor del reo.

### **1.3. Garantías procesales**

Garantía procesal, se puede definir como el modo de cumplir con los principios de seguridad jurídica, de igualdad ante la ley, de equidad, para asegurar la garantía más general del debido proceso, y evitar que el Estado en ejercicio de su poder punitivo atropelle los derechos fundamentales de sus habitantes.

Según el autor García Laguardia, la garantías procesales “son medios técnicos-jurídicos orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico”.<sup>10</sup>

Las garantías procesales, guían el desarrollo del proceso penal, y determinan el marco político e ideológico en el cual se inserta el procedimiento penal guatemalteco, que están reguladas en los Artículos uno al 23 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, siendo las más importantes:

- I. Garantía penal: Es una garantía del proceso penal, que se encuentra inspirada en el principio de legalidad y establece que no se puede imponer pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad.
  
- II. Garantía criminal: Es una garantía del proceso penal que se está inspirada en el principio de legalidad y establece que no puede iniciarse proceso alguno, ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas en la ley con anterioridad.
  
- III. Garantía de imperatividad: Esta garantía está basada en el principio del debido proceso y consiste en que los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias.

---

<sup>10</sup> Galván Ramazzini, Erick Fernando. **Necesidad de reformar el Artículo 326 del Código Procesal Penal, para que Juez distinto conozca de la acusación que debe plantearse.** Pág. 2.

IV. Garantía de juicio previo: Es una garantía del proceso penal inspirada en el principio del debido proceso y establece que nadie puede ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y de la Constitución Política de la República de Guatemala. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo 14, numeral uno establece: "Toda persona tendrá derechos a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra de ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

V. Garantía fines del proceso penal: Es una garantía del proceso penal, que se encuentra inspirada en el principio del debido proceso y establece que el proceso penal tiene por objeto:

- La averiguación de un hecho señalado como delito o falta.
- Las circunstancias en que puedo ser cometido ese delito o falta.
- El establecimiento de la posible participación del sindicado.
- El pronunciamiento de la sentencia respectiva.
- La ejecución de la sentencia.
- Derecho a la reparación digna.



- VI. Garantía de posterioridad del proceso: Esta garantía está inspirada en el principio del debido proceso y consiste en que solo después de cometido un delito o falta se puede iniciar un proceso por el mismo.
- VII. Garantía de imparcialidad e independencia: Es una garantía inspirada el principio de juez natural e independencia y establece que el juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución Política de la República de Guatemala. Y, en el caso de la ejecución penal estará a cargo de los jueces de ejecución.

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece la independencia judicial, disponiendo: “Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución Política de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas en el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca”.

La independencia judicial se alcanza, cuando la Corte Suprema de Justicia efectúa la selección dentro de los aspirantes a juez por oposición, es decir que los contrata por sus méritos y no por confianza.

- VIII. Garantía de exclusividad jurisdiccional: Esta garantía está inspirada en el principio de juez natural e independencia y establece que por ningún motivo el resto de las autoridades del Estado podrán atribuirse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme.
- IX. Garantía de juez preestablecido: Esta garantía consiste en que nadie puede ser juzgado, condenado, penado, o sometido a una medida de seguridad y corrección, por un tribunal que no se encuentre designado en la ley con anterioridad.
- X. Garantía de independencia del Ministerio Público: Es una garantía del proceso penal, inspirada en el principio acusatorio y establece que el Ministerio Público, como institución, goza de total independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en el Código Procesal Penal, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley.

El Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de la leyes del país”.

- XI. Garantía de no instrucción al Ministerio Público: Es una garantía procesal inspirada en el principio acusatorio, y consiste en que ninguna autoridad podrá dar instrucción al jefe del Ministerio Público o a sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante

la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia.

En relación a esa salvedad, el autor Cesar Barrientos indica “que el Artículo ocho del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se refiere a la independencia del Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos, y ya en la acción indica que la reforma constitucional de 1993 otorgó al Ministerio Público el deber y derecho a perseguir de oficio, en representación de la sociedad, los delitos de acción pública, aspecto básico del sistema acusatorio que separa la función de juzgar y la de acusar”.<sup>11</sup>

- XII. **Garantía del criterio jurisdiccional:** Esta garantía procesal, establece que los particulares en el pleno goce de sus derechos y facultades, y en su calidad de sujetos legítimos del proceso, aun cuando no estén de acuerdo con las resoluciones dictadas por los magistrados o tribunales, éstas deben ser respetadas y solamente pueden ser impugnadas por los medios y las formas que establece la ley.
- XIII. **Garantía de fundamentación:** Es una garantía del proceso penal inspirada en los principios de legalidad e independencia y establece que los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, y que su ausencia constituye un defecto de forma. No se permite que se haga solamente una relación de

---

<sup>11</sup> Berducido M., Héctor E. **Derecho Procesal Penal I.** Pág. 10.

fundamentos legales, sino debe explicarse el por qué se ha resuelto de la forma en que se hizo.

XIV. Garantía de obligatoriedad, gratuidad y publicidad: Es una garantía procesal que consiste en que la función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. La gratuidad se da porque es un servicio esencial que debe proporcionar el Estado. En relación a la publicidad, es un derecho que la población puede exigir al observar actos del proceso como:

- “La declaración de una persona y cualquier audiencia en etapa preparatoria que no sea reservada según resolución judicial.
- La audiencia de etapa intermedia.
- El debate.
- El debate de segunda instancia.
- El debate en casación.
- Las audiencias en ejecución.
- La audiencia del recurso de revisión.

Estos actos deben ser públicos, salvo que exista alguna de las causas establecidas en los Artículos 314 tercer párrafo, 356 y 480 último párrafo del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y de conformidad con el Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial”.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Poroj, Oscar. **Op. Cit.** Pág. 50.

XV. Garantía de tratamiento como inocente: Es una garantía procesal, inspirada en el principio de presunción de inocencia, consiste en que el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta que una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

El Manual del Fiscal, establece que las consecuencias jurídicas de este principio son:

- “El indubio pro reo: la declaración de culpabilidad en un sentencia, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia del hecho punible y del grado de participación el imputado.
- La carga de la prueba corre a cargo de las partes acusadoras: el imputado no necesita probar su inocencia, pues constituye el estatus jurídico que lo ampara, de tal manera que quien acusa debe destruir completamente esa posición arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible y la responsabilidad del mismo. La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y al querellante.
- La reserva de la investigación: como consecuencia del principio de inocencia del imputado y del tratamiento como tal, la investigación debe evitar en lo posible las consecuencias negativas que supone, a ojos de la sociedad, el hecho de ser sometido a persecución penal.



- El carácter excepcional de las medidas de coerción: las medidas de coerción limitan el derecho a ser tratado como inocente. Por ello, sólo se justifican cuando exista un real peligro de obstaculización en la averiguación de la verdad o peligro de fuga”.<sup>13</sup>

XVI. Garantía de declaración libre: Es una garantía procesal inspirada en el principio de limitación a la investigación y establece que el imputado no puede declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable. Este principio es calificado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como garantía judicial mínima.

VII. Garantía de respeto a los derechos humanos: Esta garantía del proceso penal, también se encuentra inspirada en el principio de limitación a la investigación y consiste en que los tribunales y demás autoridades que intervienen en los procesos de carácter penal, deben cumplir los deberes que les impone la Constitución Política la República de Guatemala y los tratados internacionales respeto a los derechos humanos.

El Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece “...en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

---

<sup>13</sup> Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del fiscal**. Pág. 13.

XVIII. Garantía de única persecución: Garantía procesal, inspirada en el principio de non bis in ídem, establece que nadie puede ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

El Artículo 17 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece que solamente será admisible la nueva persecución penal, en los siguientes casos:

- “Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente.
- Cuando la no persecución proviene de defectos en la promoción o en ejercicio de la misma.
- Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas”.

IX. Garantía de cosa juzgada: Es una garantía del proceso penal, que consiste en que un proceso fenecido o terminado, no puede ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión conforme lo previsto en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

En relación a esta garantía, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo 10 establece: “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme la ley, en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”.

- XX. Garantía de continuidad: Esta garantía procesal pretende que el proceso sea llevado en forma constante, continua y en forma consecutiva, salvos en los caso que determine la ley.

En el caso de que la ley no lo determine y se suspende el proceso, se incurre en una irregularidad en la tramitación del mismo, teniendo como consecuencia la anulación del proceso, ya que existe una variación a las formas de llevar a cabo el proceso penal y conlleva el agravio de afectación a la normativa constitucional del proceso legal preestablecido.

- XI. Garantía de defensa: Es una garantía del proceso penal, que establece que la defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Ya que, nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.



“El derecho de defensa cumple dentro del sistema de garantía un rol especial. Por una parte actúa como una garantía más, y por otra, es la principal vía para asegurar la efectiva vigencia de resto de las garantías procesales”.<sup>14</sup>

XXII. Garantía de igualdad: Es una garantía de proceso penal, inspirada en el principio de igualdad, establece que todas las personas son iguales antes la ley. Todas las personas tienen los mismos derechos, sin discriminación. Al igual, gozan de la misma protección de la ley.

---

<sup>14</sup> **ibid.** Pág. 14.





## CAPÍTULO II

### 2. Proceso penal guatemalteco

Es el conjunto de actos regulados y establecidos en la normativa legal vigente en la República de Guatemala, con la aplicación judicial del derecho objetivo, por medio de la averiguación de la perpetración de hechos delictivos, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada y la ejecución de la misma.

El término proceso penal, está formado por palabras que se derivan de varios vocablos en latín, “processus” que significa desarrollo o procedencia, así mismo hace referencia al verbo proceder; y “poenalis” cuyo significado en idioma español es multa o pena, enfocándolo desde un punto de vista sancionador o de corrección.

El proceso penal es un procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo con la finalidad de que un órgano del Estado aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Cada una de las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están encaminados a la investigación, la identificación y, en su caso, el castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Para el tratadista Migue Fenech, el proceso penal se define como “el camino jurídico a recorrer desde que se produce un hecho que reviste los caracteres del delito hasta la condena y expiación de la penal, en su caso. La imposibilidad de predeterminar si el



hecho con apariencia de delito lo era en realidad, si el que se sospecha autor del mismo es ciertamente el que lo realizó, la medida en que es culpable y en la que debe aplicarse o dejarse de aplicar la pena, da lugar a una actividad reglada por un procedimiento jurídico público”.<sup>15</sup>

Según Florián, “el proceso penal es el conjunto de las actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley, observando ciertos y determinados requisitos proveen juzgando a la aplicación de la ley penal a un caso concreto”.<sup>16</sup> El proceso penal es el marco de discusión de un doble conflicto suscitado por la comisión de un ilícito penal. Por un lado, el conflicto entre la sociedad afectada por el delito y el responsable de los hechos, que efectivamente dispensa una consideración pública a la persecución penal; y por otro lado, el conflicto que se entable entre la víctima y el autor del daño.

Este último conflicto, en palabras de Moreno Catena, “es el que debe dar respuesta el sistema penal y el proceso penal, no puede ser olvidado, sino que ha de ocupar un puesto principal en las inquietudes de los juristas, por encima incluso de la prevención general, porque el proceso penal no puede desamparar a ninguno de los que están o deben estar en él, salvo que convirtamos al derecho en un puro ropaje formal”.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Galván, Erick. **Op. Cit.** Pág. 36.

<sup>16</sup> **Ibid.** Pág. 37.

<sup>17</sup> **Op. Cit.** Pág. 31.



Tomando en cuenta las definiciones citadas anteriormente, se puede concluir que el proceso penal es un conjunto de procedimientos desarrollados ante un órgano jurisdiccional competente y previamente establecido, con la finalidad de resolver una relación jurídica referida a una conducta humana típica y antijurídica, decretando su culpabilidad o inocencia, a través de una resolución definitiva basada en ley y que puede condenar o absolver al autor de esa conducta ilícita.

## **2.1. Objeto del proceso penal**

El objeto del proceso penal, es la materia sobre el que recae la actividad de las partes y del órgano jurisdiccional. Es una pretensión punitiva del Estado, el derecho a imponer una pena en virtud de la comisión de un delito.

Los actos que se desarrollan en el proceso se limitan a las siguientes actividades:

- La jurisdiccional, es decir la que corresponde al juez como titular del órgano jurisdiccional.
- Las propias de acusador, ya sea mediante denuncia o querrela.
- Las del imputado, que se refiere a la defensa del mismo.

Cada una de estas actividades se limita a la forma y oportunidad procesal. El objeto es analizar la conducta a través del proceso. Hesbert Benavente, establece que “el proceso penal tiene por objeto el delito; ya sea, a través de la sentencia, la imposición de una





sanción al responsable del mismo, o bien, de una manera consensuada, las mismas partes, recurriendo a los mecanismos que permita la ley, ponen fin al pleito penal, ya sea recurriendo, por ejemplo, a los criterios de oportunidad. Pero, si aún recurren a tales mecanismos consensuales, por regla general, implica un reconocimiento voluntario por parte del procesado de ser el responsable en la comisión de un ilícito penal”.<sup>18</sup>

Todo proceso tiene como objeto fundamental una inculpación concreta, por ello, es importante determinar la relación del Derecho Penal que surge de un hecho que se reputa como delito y que se desarrolla entre el Estado, el individuo y la víctima, con la finalidad de que sea aplicada la ley penal. El proceso penal tiene un objeto accesorio, la relación jurídica penal creada por el delito, la cual da lugar a una relación accesorio o complementaria de carácter patrimonial.

El delito, comúnmente, produce un daño público; consistente en la turbación de la conciencia social, en el ataque contra el orden jurídico penal, en lo cual reside la razón por la que un hecho es reputado como delito. Sin ese elemento de daño público, el delito no surge. Pero además del daño público, puede producirse por el delito otro particular, individual o colectivo, es decir un daño patrimonial.

Ese daño patrimonial encierra un elemento cuasi público, porque es de interés social el que se consigna un resarcimiento seguro y rápido. Por lo que, el resarcimiento del daño causado por el delito, le interesa tanto a la víctima, como a la colectividad, ya que alivia

---

<sup>18</sup> **Ibid.** Pág. 36.



el dolor de quien sufrió el daño y repercute sobre la conciencia social, impidiendo o atenuando el deseo de represalia, como evitar la aplicación de la justicia común.

## **2.2. Fines del proceso penal**

El proceso penal guatemalteco tiene como finalidad primordial la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, así como las circunstancias en que se pudo haber cometido el mismo, el grado de participación del presunto sindicado en el hecho delictivo, llegar a una sentencia firme donde se demuestre la culpabilidad o inocencia del sindicado, obtenida a través del diligenciamiento correcto de los respectivos medios de prueba, aportados durante las diferentes etapas del proceso, y verificar el cumplimiento de lo establecido en dicha sentencia. El proceso penal tiene dos fines fundamentales siendo los siguientes:

a) Fines generales: Son los que coinciden con los del derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y además coinciden con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto, es decir investigar el hecho e se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado. Estos se dividen en:

— Fin general mediato: Es cuando se identifica con el derecho penal, que se relaciona con la defensa o conservación social, con la tutela jurídica o la defensa jurídica del derecho, según la doctrina que la acepte.

— Fin general inmediato: Es la relación de la aplicación de la ley penal al caso concreto, siendo el proceso un medio al servicio de los fines de la tutela penal, la que da normas abstractas; se impone que el juez investigue si el hecho considerado delito se ha cometido, si la ley lo reputa como tal, luego individualizar a los autores o partícipes, determinar la responsabilidad de los mismos y las penas, que deben corresponderles.

b) Fines específicos: Se definen como los métodos empleados en la ordenación y desarrollo de la investigación, tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y coinciden con la investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de perjuicios; la reintegración del autor y la seguridad de la comunidad jurídica.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo cinco, regula los fines del proceso, los cuales son:

- La averiguación de un hecho señalado como delito o falta.
- Las circunstancias en que puede ser cometido ese delito o falta.
- El establecimiento de la posible participación del sindicado.
- El pronunciamiento de la sentencia respectiva.
- La ejecución de la sentencia.
- Derecho a la reparación digna.



### 2.3. Características del proceso penal

Según el autor Sánchez Velaverde, las principales características del proceso penal son:

- ✓ “Es jurisdiccional: Ya que no tiene existencia jurídica si no está presidido o dirigido por un órgano que ejerza jurisdicción, aunque éste actúe provocado por otros órganos.
  
- ✓ Cumple funciones comunicacionales: Es decir, el proceso penal se organiza como fenómeno de compresión escénica y distribuye papeles entre las personas que interviene en él, acusador, acusado, abogado defensor, juez, testigos, peritos, etc. Cada uno de ellos cumple funciones predeterminadas, dentro de la causa penal para el logro de sus fines.
  
- ✓ Es garantista: En efecto, la pretensión de sanción se limita dentro de las normas propias del proceso penal; para el procesado, que se ve rodeado no sólo de derechos sino también de garantías procesales que funcionan de oficio o de su exigencia; y para el agraviado, en cuanto no debe ser olvidado en el desarrollo y fines de la causa penal.
  
- ✓ Comprende una determinada organización judicial: Para el cumplimiento de sus fines, lo que significa una clara delimitación de los sujetos procesales que intervienen y las funciones que cumplen.
  
- ✓ Recepiona los principios constitucionales: En materia de derechos fundamentales, así como, las normas de carácter internacional vigente en el país.



- ✓ Es formal y solemne: Manifestadas principalmente en las disposiciones referidas a las diligencias o audiencias judiciales y a la actuación de los sujetos procesales.
  
- ✓ Es personalísimo: Puesto que no cabe la posibilidad de representación del inculcado, para responder sobre su actos”.<sup>19</sup>

Las características principales del proceso penal constituyen un conjunto de actos que van enfocados a la resolución de un conflicto, enfocados estos al cumplimiento de cada uno de los principios y garantías reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

#### **2.4. Naturaleza jurídica del proceso penal**

Las teorías que existen para establecer la naturaleza jurídica del proceso penal son:

- a) Teoría de la relación jurídica: Esta teoría afirma que el proceso es considerado como una relación jurídica. Sostiene que el proceso se desarrolla a través de una actividad realizada por el juez y por las partes que se regula en la ley y tiene cada una de las partes sus pretensiones y deberes que dan lugar a una relación de carácter público. Esta teoría considera al imputado como sujeto de la relación procesal con derechos pero también con deberes como sucede en el sistema acusatorio.

---

<sup>19</sup> **Ibid.** Pág. 32.



b) Teoría de la situación jurídica: Esta teoría niega que el proceso sea una relación jurídica, afirma que las partes son las que inician y dan vida, continuidad y finalización al proceso y la decisión del juez no cuenta ya que es su obligación administrar justicia. Está relacionada con los diferentes medios de desjudicialización, como el criterio de oportunidad, procedimiento abreviado y otros procedimientos especiales como el de acción privada.

c) Teoría del contrato: Esta teoría establece que la litis supone la existencia de un acuerdo, aunque tácito, de las partes de confiar al juez la decisión y por eso tiene las características de un contrato, teniendo mayor realce en el caso de arbitraje.

d) Teoría del cuasi contrato: Es una forma subsidiaria, pues el consentimiento no es siempre del todo libre, pues el demandado, querrellado o acusado se ve obligado o ligado al proceso de manera unilateral.

Muchos autores consideran el proceso penal como una relación jurídica porque se afirma que es una teoría más científica para analizar el juicio y que va más de acuerdo con el nuevo proceso penal en Guatemala.

**2.5. Funciones del proceso penal**

Para el autor José Asencio, “el proceso penal es el único medio a través del cual se puede alcanzar una sentencia que declare la culpabilidad de una persona y se le imponga una pena, no cabe duda de que su función esencial consiste, precisamente, en la de actuar

el ius puniendi del Estado”.<sup>20</sup> Este mismo autor destaca como funciones del proceso penal:

- La actuación del ius puniendi del Estado como función esencial del proceso penal.
- La protección del derecho a la libertad.
- Autolimitación del Estado.
- Protección del imputado.
- Protección de la víctima.

Las funciones del proceso penal consisten en la correcta investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de perjuicios, la reintegración del autor a la sociedad y la seguridad de la comunidad jurídica.

## **2.6. Sistemas procesales**

Los sistemas procesales penales son formas de enjuiciamiento penal, que a través de la historia se ha suscitado, y se han adecuado a las circunstancias económicas, sociales y políticas de los pueblos, teniendo cada uno de ellos la función de acusación, de defensa y de decisión, reviste diversas normas, por la naturaleza misma de cada sistema procesal; siendo los más importantes:

---

<sup>20</sup> Asencio Mellado, José María. **Derecho procesal penal**. Pág. 33.



- Sistema inquisitivo.
- Sistema acusatorio.
- Sistema mixto.

### **2.6.1. Sistema Inquisitivo**

También llamado inquisitorio, surge con la consolidación de la monarquía absoluta y las ideas propias del derecho canónico y la lucha de la iglesia por extender sus creencias y eliminar el paganismo al precio que fuera. El rey o monarca al asumir todas las funciones estatales, que era administrar justicia y legislar, se concentraba en su persona todo el poder y al resultarle imposible ejercerlo personalmente se inició la delegación del poder, por ello, existieron funcionarios designados por el rey para ejercer justicia en nombre de él.

Según Jordi Nieva “el sistema inquisitivo consiste en un modelo de instruir y juzgar hechos punibles en que el juez y el acusador son la misma persona, aunque sin excluir necesariamente que existan otros acusadores además del juez. La finalidad principal del sistema es conferir una mayor eficacia a la investigación del delito previa a la audiencia del acusado. Reuniendo en una misma persona al acusador y al juzgador se consigue, sin duda, esa eficacia, porque el juez acusador trabaja en pos del único fin que, en el fondo, le interesa y es la incriminación. Pero a cambio de una pérdida casi total de la imparcialidad del juzgador, lo que provoca en este sistema sea muy difícilmente útil la



audiencia del acusado, contemporánea o posterior a la investigación, pues difícilmente puede defenderse de alguien”.<sup>21</sup>

El proceso inquisitivo o inquisitorio es cruel y viola las garantías individuales, donde el imputado se convierte en un objeto y deja la condición de parte, siendo lo más denigrante que da lugar a que los delincuentes de clases sociales bajas se les imponga penas graves y a los integrantes de clases sociales altas, se les impongan penas leves, debido a la secretividad de la prueba y a que las funciones procesales de acusación, defensa y decisión, se concentran en el juzgador.

Los principios que rigen este sistema son:

- Es un proceso escrito, todas las actuaciones están conformadas en un expediente, la persona es el objeto del proceso penal y no sujeto del proceso.
- Es secreto, se desarrolla aún con desconocimiento del sindicado, lo que permite la violación a sus derechos como persona.
- Es no contradictorio, el sindicado se encuentra en un estado de desigualdad, sin poder defenderse de la acusación, se encuentra en un estado de indefensión.

En cuanto a las características que distinguen este sistema están:

---

<sup>21</sup> Escobar, Fredy. **Op. Cit.** Pág. 46.



- Es impulsado de oficio, no requiere de un acusador.
- El juez tiene las facultades de investigador y juzgador.
- Existe parcialización por parte del órgano jurisdiccional.
- La investigación se realiza en forma secreta
- Se permite la tortura.
- Se presume la culpabilidad del sindicado.
- El principal medio de prueba era la confesión del sindicado, obtenida con métodos inhumanos.

### **2.6.2. Sistema acusatorio**

Este sistema se remota al antiguo derecho germano, a la antigua Grecia y al imperio romano. Es un sistema procesal abierto, público, oral, contradictorio, el juez desempeña funciones de control o fiscalización y de decisión y dirige el proceso, no investiga.

El autor Jesús Martínez, establece “cuando el Estado decide llevar adelante la expropiación del conflicto a los particulares, arrojándose en consecuencia la exclusividad para resolver las controversia entre los individuos, necesariamente debió implantar la burocracia pertinente para llevar adelante el ejercicio de dicha potestad. El Estado es el titular soberano del poder jurisdiccional, y su ejercicio está delegado a los jueces en cada una de las porciones en que podría decirse se divide la jurisdicción. El sistema acusatorio, propio de regímenes liberales cuyas raíces pueden encontrarse en la Grecia democrática



y la Roma republicana, donde la libertad y la dignidad del ciudadano ocupan un lugar preferente en la protección brindada por el ordenamiento jurídico”.<sup>22</sup>

El sistema acusador, proveniente de raíces griegas y romanas ejerce una justicia de cara al pueblo, mediante tribunales integrados por ciudadanos honorables y prominentes de la localidad; otorgando al sindicado su calidad de parte procesal y no de objeto, como se le considera en el sistema procesal anterior; de esta cuenta se convierte en un sistema mas respetuoso de las garantías y principios que rigen al proceso penal.

Los principios que rigen este sistema son:

- Oralidad, la acusación, defensa y relato de testimonios es a viva voz.
- Publicidad, las actuaciones son públicas, el juicio debe conocerse por el pueblo.
- Contradicción, hay debate, para averiguar la verdad contradicción entre las partes, cada una puede alegar, proponer, probar sus pretensiones.

En cuanto a las características que distinguen este sistema son:

- Es dispositivo, el proceso se inicia a instancia de parte.
- Hay igualdad procesal.
- Existe libertad del acusado y defensor para defenderse.
- Las funciones de acusar, defender y decidir están totalmente separadas.

---

<sup>22</sup> Martínez Gamelo, Jesús. **Derecho Procesal Penal en el sistema acusatorio y su fase procedimental oral**. Pág. 80.



- La valoración de la prueba es mediante la sana crítica razonada.
- Nadie está obligado a declarar contra sí y parientes.
- Solo es válida la confesión prestada ante juez, y no es un medio de prueba sino un hecho a probar.

### **2.6.3. Sistema mixto**

Surge de las ideas propugnadas de la Revolución Francesa. En este sistema se encuentran inmersos los dos sistemas procesales mencionados anteriormente. El procedimiento da inicio con la etapa de instrucción o investigación, y la segunda etapa, es el juicio propiamente dicho, que es función acusatoria, pública y de debate. En conclusión, el sistema mixto está formado por los elementos que proporcionan los sistemas inquisitivo y acusatorio.

Las características de este sistema son:

- Se tiene función dividida, una entidad acusa, otra que defiende y otra que juzga.
- Hay una fase escrita en general.
- Existe también una fase oral.
- El sistema de valoración de la prueba, es la íntima convicción.
- El juez tiene aún iniciativa en la investigación.
- Existe acusación en los delitos públicos; y en los delitos privados debía de ser perjudicado u ofendido.



- En cuanto a los principios del procedimiento, existe la oralidad, publicidad y el contradictorio.
- La sentencia produce eficacia de cosa juzgada.
- El juez debe ser magistrado o juez permanente.
- Algunas partes mantienen la secretividad.

#### **2.6.4. Sistema vigente en el país**

Guatemala con el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual entra en vigencia el uno de julio de 1992, pone fin a un método inadecuado de administración de justicia. La reforma procesal penal fue necesaria, puesto que se debía cambiar el funcionamiento del país hacia un Estado democrático, capaz de garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y libertades individuales y la realización del bien común.

El actual Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, permite una persecución penal efectiva y la sanción oportuna de quién infringe la ley penal, pero garantizando su aplicación dentro del marco de los derechos constitucionales.

En Guatemala, ha habido muchos intentos de reformar la legislación procesal penal, pero es hasta ahora que se ha puesto en vigencia un proceso penal con características del sistema procesal mixto, adaptado a la realidad nacional y contenido en el Decreto 51-92



del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del uno de julio de 1992. Con la implementación de este sistema se ha logrado procedimientos orales y públicos que confieren a las partes el impulso procesal; permite al juzgador relacionarse directamente con el imputado y recibir personalmente los alegatos, así como participar en la producción de las pruebas mediante audiencias concentradas.

El actual sistema procesal vigente en el país, posibilita al tribunal de sentencia una visión concreta, imparcial, objetiva y directa del hecho que se juzga y el conocimiento de las características personales del acusado y del contexto en que actuó, así como de las argumentaciones de las partes, lo cual acelera el procedimiento que se efectúa en presencia del público.

La implementación del juicio oral en Guatemala, corresponde a la demanda nacional de pronta, efectiva, expedita y honesta administración de justicia y reestructuración y cumplimiento del derecho. El buen funcionamiento de la justicia depende de la correcta división de atribuciones y del cumplimiento estricto de la tarea constitucional encomendada a los tribunales, la forma en la que se distribuyen las autoridades judiciales en el territorio nacional, la división de la competencia; todo ello a través de la implementación de un sistema procesal de garantías.

## **2.7. Sujetos y auxiliares procesales**

Son las personas naturales o jurídicas que se constituyen en el proceso penal para pretender en él, la solución de un conflicto de intereses, asumiendo derechos, deberes y



responsabilidades inherentes al juicio. Para que dichos sujetos y auxiliares procesales sean admitidos dentro del proceso penal, es necesario que se presenten ante el juez que controla la investigación. Son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal dentro de cada una de las etapas en las que se divide un proceso penal.

### **2.7.1. Sujetos Procesales**

Los sujetos procesales son todas aquellas personas u órganos, que intervienen activamente en el desarrollo de un proceso penal y que realizan actos procesales. Cuando se habla de partes procesales, es la persona o grupo de persona que representan un mismo interés dentro de un proceso penal.

“En todo proceso convergen diversos sujetos o personas que, por una u otra razón participa a lo largo de las distintas etapas que conforman el proceso y que propiamente dan vida a éste. A dichos participantes se les conoce como sujetos procesales y entre ellos podemos encontrar, fundamentalmente, a las partes”.<sup>23</sup>

Según Víctor Moreno Catena “tradicionalmente la doctrina ha venido discutiendo acerca de la existencia o inexistencia de partes en el proceso penal, sin haber llegado a adoptar un criterio claro al respecto. A su modo de ver, la causa fundamental de esta polémica es el hecho de que los procesalistas han partido como punto de referencia un concepto de partes, construido exclusivamente para ser aplicado en un proceso civil con objeto

---

<sup>23</sup> Escobar, Fredy. *Op. Cit.* Pág. 135.



dispositivo, donde la legitimación se confiere a partir de la titularidad de los derechos subjetivos, que normalmente podrían haberse satisfecho fuera del proceso”.<sup>24</sup>

Los sujetos procesales en cuanto a su definición dentro de un proceso penal, solo pueden extraerse de un análisis estrictamente procesal, con independencia del derecho material que se haga valer y de su disponibilidad por quienes actúan ante los órganos de un concreto orden jurisdiccional. Desde esta perspectiva se dice que los sujetos procesales son aquellos que postulan una resolución judicial ante otra persona y aquella contra quien se dicta dicha resolución, con independencia de que el actor sea o no titular del derecho material que se haga valer.

Los sujetos procesales según el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, son:

a) El órgano jurisdiccional: Es el ente a quien el Estado le ha delegado la potestad para poder impartir, aplicar y administrar justicia. El Artículo 43 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece que tienen competencia en materia penal:

- “Los jueces de paz.
- Los jueces de primera instancia.
- Los jueces unipersonales de sentencia.

---

<sup>24</sup> Poroj, Oscar. **Op. Cit.** Pág. 111.





- Los tribunales de sentencia.
- Los jueces de primera instancia por procesos de mayor riesgo.
- Tribunales de sentencia por procesos de mayor riesgo.
- Las salas de la corte de apelaciones.
- La Corte Suprema de Justicia.
- Los jueces de ejecución”.

La forma en que intervienen los órganos jurisdiccionales, dependiendo la etapa procesal, es la siguiente:

- En la etapa preparatoria interviene el juez de primera instancia.
- En la etapa intermedia interviene el juez de primera instancia.
- En el juicio o debate interviene el juez unipersonal de sentencia o tribunal de sentencia.
- En las impugnaciones intervienen las salas de la corte de apelaciones o cámara penal de la Corte Suprema de Justicia.
- En la ejecución interviene el juez de ejecución.

b) El imputado: El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 70 le da diferentes denominaciones, como sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme. El imputado, es la parte pasiva que debe existir en el proceso penal



y el cual se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente.

c) Defensa: Es la persona que defiende los principios y garantía del sindicado en el proceso penal. La defensa se puede clasificar en:

- Según quien la realiza: Técnica y material.
- Según como se designe: De confianza y de oficio.
- Defensa pública penal: Abogados de planta y abogados de oficio.

d) Tercero civilmente demandado: Es la persona que por previsión de la ley, responderá por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandada.

e) El Querellante: Es el agraviado que manifiesta su deseo de iniciar la persecución penal o de adherirse al proceso ya iniciado por el Ministerio Público. Su función es coadyuvar al Ministerio Público en las investigaciones del hecho. Según el Artículo 117 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece que pueden ser querellantes:

- “La víctima afectada por la comisión del delito.
- El cónyuge, los padres y los hijos de la víctima, y la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito.

- Los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen.
- Las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses”.

El agraviado puede ser querellante adhesivo o querellante exclusivo, la diferencia radica en que el querellante adhesivo es para delitos de acción pública y participa el Ministerio Público, y el querellante exclusivo es para delitos de acción privada y no participa el Ministerio Público, por lo que el querellante acusa.

El querellante adhesivo se puede definir como “la persona física o jurídica que, por haber sido ofendida o agraviada por los hechos delictivos, se constituye en parte activa en el proceso penal instando el castigo del responsable criminal, con lo que su papel en el proceso parece estar teñido de una especie de sentimiento de venganza”.<sup>25</sup> Por el contrario, el querellante exclusivo se define como la persona directamente agraviada y titular del ejercicio de la acción, en los delitos perseguibles solamente a instancia privada.

- f) El Ministerio Público: Es un órgano administrativo que por disposición constitucional debe actuar como auxiliar de la administración pública y de los tribunales de justicia, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su función es realizar la persecución penal y la acción pública penal. También tendrá a

---

<sup>25</sup> **Ibid.** Pág. 116.



su cargo en su función investigativa dentro del proceso penal, el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil.

g) Policía Nacional Civil: El Artículo 112 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece que la Policía Nacional Civil, tiene como funciones:

- “Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio.
- Impedir que éstos sean llevado a consecuencias ulteriores.
- Individualizar a los sindicados.
- Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento.
- Ejercer las demás funciones que le asigne el código procesal penal.

Los funcionarios y agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio, y obrarán bajo sus órdenes en las investigaciones que para ese efecto se realicen”.

### **2.7.2. Auxiliares procesales**

Los auxiliares procesales son las personas que intervienen el proceso penal pero de manera accesoria o no esencial, es decir pueden estar presentes o no en un proceso. Deberán poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica, idioma u



oficio, ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica esté reglamentada, y no deberá de haber conocido los hechos o algún acto de investigación espontáneamente.

Los auxiliares procesales pueden ser los siguientes:

a) Consultores técnicos: No forman parte directa de los sujetos acusado o acusadores, sino que va a depender de quien lo proponga como auxiliar en la posición que sustente. El Artículo 141 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece: "Si, por las particularidades del caso, alguna de las parte considera necesario ser asistida por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrá el Ministerio Público o al tribunal, quien decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente, salvo que sea legalmente inhábil conforme el código procesal penal.

El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá dictamen; los peritos harán constar las observaciones. En los debates, podrá acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes, y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso".

Los consultores técnicos son personas especializada en determinada ciencia, arte o técnica, cuya función es emitir una opinión y auxiliar a la parte procesal que lo solicite, externar su particular punto de vista, acerca de un asunto determinado de índole social, cultural, jurídica y científica. Actúa inequívocamente y por ende obran únicamente



asesorando sobre cuestiones referentes a conocimientos calificados y específicos, no pudiendo adquirir la calidad de peritos dentro del proceso penal.

b) Intérprete: Es la persona que traslada de un lenguaje a otro lenguaje, por ejemplo una persona que se comunica solamente con lenguaje de señas.

c) Traductor: es la persona que traslada de un idioma a otro idioma para que se entienda.

## **2.8. Etapas del proceso penal**

El procedimiento común, es el procedimiento tipo de nuestra legislación y puede definirse como el conjunto de fases a través de las cuales se investiga y se recopila el elemento probatorio; se critica y se valora por las partes y el juez, y se discute abiertamente la culpabilidad e inocencia del imputado en un hecho calificado en la ley como delito, resolviendo el órgano jurisdiccional, ya sea condenado o absolviendo al acusado. Básicamente, el procedimiento común se divide en las siguientes etapas:

- Preparatoria.
- Intermedia.
- Juicio o debate.
- Impugnaciones.
- Ejecución.

### 2.8.1. Etapa preparatoria

También conocida como etapa de investigación o instrucción. Tiene por objeto que el juez evalúe si existe fundamento o no para someter a juicio al sindicado, por su posible participación en el hecho imputado; o en su caso que evalúe la procedencia de las otras solicitudes. El primer acto del procedimiento es cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal que el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece. Esta etapa del proceso penal está estructurada de la siguiente manera:

- **Actos introductorios:** Son las acciones por medio de las cuales se pone de conocimiento del Ministerio Público un hecho que puede constituir un delito. Estos pueden ser:
  - **Denuncia:** Es la noticia o aviso por escrito o de palabra acerca de un delito o falta, se hace ante la autoridad correspondiente para que esta proceda a la consiguiente averiguación del hecho y castigue al culpable. Se encuentra regulada en el Artículo 297 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.
  - **Querrela:** Es un acto introductorio mediante el cual el interesado se constituye como parte en el proceso penal, en ejercicio de un derecho vulnerado a su persona, sus



pariente o en sus bienes. Regulada en el Artículo 302 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

- **Prevención policial:** Es el documento mediante el cual la Policía Nacional Civil informa al Ministerio Público, lo relacionado con un hecho punible, perseguible de oficio. Este acto introductorio se encuentra regulado en el Artículo 304 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.
  
- **Conocimiento de oficio:** Es un acto introductorio por medio del cual el Ministerio Público se entera de la comisión de un delito por cualquier otro medio fehaciente que no sea denuncia, querrela o prevención policial, se encuentra regulado en el Artículo 289 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.
  
- **Persecución penal inicial:** Cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho que posiblemente sea delito debe inmediatamente iniciar la persecución penal. La persecución penal, es la obligación del Estado a través del Ministerio Público de investigar los hechos señalados como delitos y de recabar los elementos de convicción que permitan demostrar la responsabilidad del imputado.
  
- **Detención del sindicado:** La investigación que ha realizado el Ministerio Público ha permitido individualizar al sindicado y se desea que sea ligado al proceso. Se solicita al juez que ordene su detención y este la ordena si la considera pertinente. Para





que la detención sea legal debe cumplir con los requisitos y el procedimiento que establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

- **Audiencia de primera declaración:** Es necesaria que se realice ante autoridad judicial competente, dentro del plazo de 24 horas contadas a partir de la detención del sindicado, en presencia de su abogado defensor y debe estar presente el Ministerio Público. Además, se debe llevar a cabo conforme lo regulado en el artículo 81 y 82 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.
- **Procedimiento preparatorio:** Es la investigación que el Ministerio Público realiza cuando ya existe una persona ligada a proceso. En cuanto a su duración, inicia desde la primera declaración hasta la fecha que el juez fijó para presentar el acto conclusivo, durará tres meses si hay prisión preventiva o bien seis meses si hay medida sustitutiva.
- **Actos conclusivos:** Son los actos procesales que ponen fin de forma provisional a la etapa preparatoria, o bien de forma permanente al proceso. Una vez finalizada la etapa de investigación, el Ministerio Público, como ente investigador por mandato constitucional, deberá formular su acto conclusivo, con la cual se da inicio a la etapa intermedia.



## 2.8.2. Etapa intermedia

La etapa preparatoria termina cuando el Ministerio Público presenta su solicitud de acto conclusivo al juez, dando inicio a la etapa intermedia. Según el Artículo 332 segundo párrafo del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el objeto de la etapa intermedia es “que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público”.

Por medio de la etapa intermedia se pone fin a la investigación preparatoria o preliminar del Ministerio Público, de esa cuenta el ordenamiento jurídico manda que una vez vencido el plazo concedido para la investigación el fiscal deberá formular acusación y apertura a juicio, pudiendo también solicitar, el sobreseimiento, la clausura provisional, o solicitar la vía del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a lo establecido en la ley.

Esta etapa se desarrolla de la siguiente manera:

- El juez de primera instancia recibe el acto conclusivo del Ministerio Público:
  - Acusación y solicitud de apertura a juicio.
  - Sobreseimiento.
  - Clausura provisional.



- Procedimiento abreviado.
- Criterio de oportunidad.
- Suspensión condicional de la persecución penal.

La solicitud debe acompañarse todas las actuaciones y los elementos materiales de convicción.

- Las actuaciones quedan en el juzgado para su consulta: Se debe entregar una copia del memorial que contiene el acto conclusivo a las partes que lo soliciten. Todas las actuaciones y elementos de convicción quedan en la sede del juzgado para poder ser consultadas por todas las partes.
- Audiencia intermedia: Tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento del fiscal. El día y la hora para esta audiencia fueron fijados en la audiencia de primera declaración, según Artículo 82 numeral sexto. del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y se fijaron en un plazo no menor de 10 días, ni mayor de 15 días computado desde el día señalado para el acto conclusivo. El juez le concede la palabra a las partes.
- Resolución: Se encuentra regulado en el Artículo 342 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se determina inmediatamente después de la audiencia, al finalizar la intervención de las partes.

O bien, se puede diferir por 24 horas. En esta resolución se puede resolver, auto de apertura, auto de sobreseimiento, auto de clausura provisional, o el archivo.

- Audiencia oral de ofrecimiento de prueba: Al tercer día de declarado la apertura a juicio, el juez debe llevar a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba, en audiencia oral. Se resuelve inmediatamente: si se admite prueba pertinente o se rechaza la prueba por ser abundante, innecesario, impertinente o ilegal.
- Citación a juicio: Se cita al dictar auto que admita o rechace prueba. Es para que comparezcan ante el tribunal de sentencia penal y señalen lugar para recibir notificaciones.
- Remisión de actuaciones: Se debe remitir, ya practicadas las notificaciones correspondientes, las actuaciones, la documentación, y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados.

### **2.8.3. Etapa de juicio**

Es una etapa del procedimiento común que tiene por objeto que el tribunal de sentencia realice un debate oral y público en el cual se reciban las pruebas, estas sean valoradas por el tribunal y con base a las mismas emita una sentencia en la que se decida si el acusado es responsable del delito que se le imputa y en su caso se le imponga una pena.

Esta etapa se encuentra estructurada de la siguiente manera:

- Preparación para el debate: Es el conjunto de actos por medio de los cuales se prepara el debate a realizarse, previamente de haber recibido del juzgado de primera instancia el expediente correspondiente. El tribunal de sentencia recibe el expediente y la unidad administrativa del tribunal señala día y hora para el inicio de la audiencia de juicio.

En cuanto al procedimiento para la preparación del debate se inicia con la admisión de la acusación y decretada la apertura a juicio por el juez competente, citara a todas las partes que hayan tenido participación definitiva en el procedimiento; continua con la integración del tribunal, en la cual, una vez recibidos los memoriales que contengan la evacuación de la audiencia conferida por el juez de primera instancia dictará la resolución, teniendo por comparecidas las partes a juicio. Y finalmente recibidos los autos, el tribunal de sentencia dará audiencia a las partes por seis días, para que interpongan las recusaciones que consideren pertinentes y las excepciones fundadas sobre nuevos hechos.

- Desarrollo del debate: De acuerdo con lo establecido en la normativa jurídica guatemalteca, del debate se desarrolla en varias etapas. Las etapas del debate son las siguientes.

- ✓ Apertura,
- ✓ Incidentes,
- ✓ Declaración del acusado,
- ✓ Recepción de pruebas,



- ✓ Nuevos medios de prueba y
- ✓ Discusión final y clausura.
  
- Deliberación y sentencia: El tribunal de sentencia pasa a deliberar en una sesión secreta, solamente asisten los miembros del tribunal y el secretario, en su orden siguiente: Cuestiones previas, existencia del delito, responsabilidad penal del acusado, calificación legal del delito, pena a imponer, responsabilidad civil, costas y lo demás que regule el código y otras leyes.
  
- ✓ Redacción de la sentencia: Se debe redactar conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 389 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.
  
- ✓ Pronunciamiento de la sentencia: Se realizará en el nombre del pueblo de la República de Guatemala. Se da lectura a la sentencia penal, con lo cual quedan notificadas todas las partes. La sentencia puede ser absolutoria o condenatoria.
  
- ✓ Comunicación del acta: Se comunica mediante su lectura, dicha lectura se puede reemplazar entregando una copia del acta. El acta es un medio de prueba que demuestra en principio lo que ocurrió en debate.



#### **2.8.4. Impugnaciones**

Los medios de impugnación, son medios que la ley le concede a las partes para oponerse a las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional, solicitando que las mismas sean revisadas o reconsideradas por el órgano jurisdiccional que las emitió o por un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior y que se verifique su ilegalidad o injusticia, por lo tanto, sean modificadas o dejadas sin efecto.

Doctrinariamente existen dos clases de impugnaciones:

- a) Remedios procesales: Resuelve el mismo órgano que emitió la resolución impugnada.
- b) Recursos: Conoce un órgano distinto.

Según el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en sus Artículos 402, 404, 412, 415, 437 y 457, establece los medios de impugnación que se pueden utilizar en materia procesal penal los cuales son:

- a) Reposición: Es el medio de impugnación que se puede plantear frente a cualquier resolución emitida por juez o tribunal, que se haya dictado sin audiencia previa, siempre y cuando no quepa frente a las mismas recurso de apelación o de apelación especial, con el objetivo de que se reforme o revoque.



b) **Apelación:** es la que se interpone en contra de las resoluciones del juez de primera instancia con la pretensión de que una sala de apelaciones confirme, revoque, modifique o adicione la resolución recurrida. La sala de apelaciones no puede exceder en su resolución los límites de lo solicitado y resolver más allá de lo solicitado.

c) **Recurso de queja:** “cuando se interpone un recurso de apelación o de apelación especial, el juez de primera instancia, el juez de paz, el juez de ejecución o el tribunal de sentencia, depende de quien haya dictado la resolución, realizan un examen de procedibilidad del recurso, esto es, si el escrito donde se plantea el recurso contiene la exigencias de forma que plantea la ley”.<sup>26</sup>

Es un medio procesal de impugnación para las resoluciones judiciales, y es una protesta o reclamación, que hace las partes por haber denegado el juez el recurso de apelación que legalmente procedía.

d) **Apelación especial:** Es un recurso creado por el legislador para lograr la corrección de las resoluciones emanadas de los tribunales de sentencia y de ejecución pudiendo ser interpuesto por el Ministerio Público, el responsable civilmente quienes deberán hacerlo por escrito en un plazo improrrogable de diez días, ante el tribunal que dictó la resolución recurrida, el cual será resuelto por las salas de la corte de apelaciones.

---

<sup>26</sup> Ministerio Público de la República de Guatemala. **Op. Cit.** Pág. 332.





e) Casación: “es un recurso limitado en sus motivos, que puede plantearse ante la corte Suprema de Justicia frente a algunos de los autos y sentencias que resuelvan recursos de apelación y apelación especial. Así mismo, este recurso cumple una función de unificación de la jurisprudencia de las distintas salas de la corte de apelaciones”.<sup>27</sup>

Es un medio de impugnación extraordinario de carácter suspensivo contra sentencias definitivas que acusan a error de juicio o de actividad expresamente señalados en la ley, para que un tribunal supremo y especializado las anule, a fin de unificar la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido.

f) Revisión: Es un recurso extraordinario que procede por motivos taxativamente fijados para rescindir sentencias firmes o también llamadas ejecutoriadas es decir en contra de las cuales no existe recurso ni notificación pendiente. Es extraordinario en virtud que si la Corte Suprema de Justicia llegara a declarar alguno con lugar el estado de Guatemala estaría obligado a indemnizar al condenado. Único caso en la ley penal que contempla la indemnización para el condenado.

### **2.8.5. Ejecución**

Ya con una sentencia firme, inicia el procedimiento de ejecución que está a cargo de un juez especializado, denominado Juez de ejecución. La función que le corresponde

---

<sup>27</sup> Ibid. Pág. 343.



consiste en controlar el cumplimiento de la pena de prisión, en todo lo relativo a los diferentes incidentes que puedan suscitarse durante el cumplimiento de la pena.

Con la creación de los juzgados de ejecución se cumple con la actividad establecida constitucionalmente, pues compete al poder judicial ejecutar lo juzgado. El Artículo 51 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece "los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, conforme lo establece el código procesal penal". A estos jueces también les compete efectuar un control general sobre la ejecución de la pena y la vida en prisión.





## CAPÍTULO III

### 3. Prueba en el proceso penal

Prueba es la demostración de la existencia de un hecho material o acto jurídico, demostración de la verdad de una afirmación de la existencia de una cosa o la realidad de un hecho. Así mismo, es la razón, argumento, declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo. Prueba en un sentido amplio se define como todo medio que sirve para investigar y demostrar cualquier cosa o hecho.

Bentham, ha expresado que prueba “es cualquier cuestión de hecho, cuyo efecto, tendencia, o propósito, es producir en la mente una persuasión, afirmativa o negativa, respecto a la existencia de otra cuestión de hecho. Y, dentro de un contexto jurídico procesal, los medio o elemento en sí que sirve para comprobar en el proceso”.<sup>28</sup>

Según el autor Alcalá Zamora y Castillo, prueba es “el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso”.<sup>29</sup>

Manuel Ossorio, define la prueba como “el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad

---

<sup>28</sup> Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco**, tomo II. Pág. 31.

<sup>29</sup> Escobar, Fredy. **Op. Cit.** Pág. 316.



de los hecho aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas”.<sup>30</sup>

La prueba en su acepción común es la acción y el efecto de probar; y probar es de alguna manera obtener la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. La prueba penal es normalmente, averiguación, búsqueda, se asemeja a la prueba científica, toda vez que es considerada como el único medio legal y de garantía contra la arbitrariedad de los diferentes órganos jurisdiccionales; pues es a través de su diligenciamiento que se obtendrá dentro de un proceso penal, una sentencia basada en derecho y apegada a cada una de las garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

El derecho a la prueba incluye, cuatro aspectos esenciales, que son:

- a) “Derecho a obtener las pruebas.
- b) Derecho a aportar las pruebas.
- c) Derecho a que se reciba y asuma la prueba.
- d) Derecho a que se valoren las prueba”.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Op. Cit. Pág. 791.

<sup>31</sup> Martínez Reyna, Norma Elizabeth. **La falta de acceso por parte del sindicato y abogado defensor a la prueba pericial practicada por el Ministerio Público durante la investigación, como violación al derecho de defensa.** Pág. 44.



La prueba permite al juzgador y a los demás sujetos y partes procesales, tener un contacto directo con el objeto de conocimiento, y de esa cuenta garantizar el cumplimiento de la carga de la prueba que compete al Ministerio Público, como ente investigador y la legítima defensa del sindicado, al admitir los medios de prueba y verificar por parte del juez que los mismos no sean abundantes, repetitivos, irrelevantes o impertinentes, sino que tengan una estrecha relación con los hechos que se pretenden probar.

### **3.1. El derecho probatorio**

El derecho probatorio es una disciplina que goza de autonomía legal, científica y académica, se define de la siguiente manera: “el derecho probatorio establece las normas para la presentación, rechazo, admisión, evaluación y suficiencia de la evidencia que presentan las partes en un proceso judicial, con el fin de descubrir la verdad y hacer adjudicaciones justas, rápidas y económicas”.<sup>32</sup>

El derecho probatorio, comprende todas aquellas normas que cada Estado en particular, establece en torno a lo que constituye evidencia, la forma en que debe presentarse, en qué caso debe valorarse, ya sea de acuerdo a su particular ordenamiento jurídico y a su ámbito cultural. Es aquella rama del derecho que se ocupa de la fijación, evaluación, práctica y examen de las pruebas en un proceso, para crear en el juez una convicción de certeza respecto a la causa a juzgar, toda vez que establece las reglas para la

---

<sup>32</sup> López Estrada, Ruth Iliana. **Importancia jurídica de los principios generadores de la prueba en el Derecho Procesal Penal de Guatemala.** Pág. 2.



presentación, admisión y rechazo de los elementos de convicción que se convertirán en medios de prueba.

### **3.2. Características de la prueba**

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 181 y 183, establece las características que debe tener la prueba para que sea admisible; las cuales son:

- Objetiva,
- Legal,
- Útil,
- Pertinente y
- No abundante.

Dichas características, se encuentran explicadas en el Manual del Fiscal, de la siguiente manera:

- I. **Objetiva:** La prueba no debe ser fruto del conocimiento privado del juez ni del fiscal, sino que debe provenir al proceso desde el mundo externo, siendo de esta manera controlada por las partes.



- II. Legal: La prueba debe ser obtenida a través de medios permitidos e incorporada de conformidad a lo dispuesto en la ley.
  
- III. Útil: La prueba útil será aquella que sea idónea para brindar conocimiento acerca de lo que se pretende probar.
  
- IV. Pertinente: El dato probatorio deberá guardar relación, directa o indirecta, con el objeto de la averiguación. La prueba podrá versar sobre la existencia del hecho, la participación del imputado, la existencia de agravantes o atenuantes, el daño causado, etc.
  
- V. No abundante: Una prueba será abundante cuando su objeto haya quedado suficientemente comprobado a través de otros medios de prueba”(sic).<sup>33</sup>

Sin embargo, el autor Carlos Barragán, citado por Fredy Escobar, establece que las características de la prueba penal son:

- a) “Histórica: Porque la prueba permite entrar en el conocimiento de lo que fue, de lo que modificó el bien jurídico del sujeto pasivo y que, por lo tanto, es distinta del hecho mismo que se trata de averiguar, el cual está envuelto en la oscuridad del pasado.
  
- b) Representativa: Porque la prueba representa o actualiza el pasado.

---

<sup>33</sup> Ministerio Público de la República de Guatemala. *Op. Cit.* Pág 121.





- c) Sustancial: Porque la prueba en el proceso penal no tiene otro objeto que el descubrimiento de la verdad sobre una imputación. La prueba tiene que ser verdadera y real, esto es, ir al fondo de las cosas, fuera de toda convención o arbitrio para eliminar incógnitas.
- d) Racional: Porque gracias a la razón se descubren las relaciones que unen el efecto con sus causas.
- e) Subjetiva: Porque la prueba penal es el resultado de un trabajo crítico y reflexivo”.<sup>34</sup>

La regulación legal de la prueba dentro del proceso penal guatemalteco, es de suma importancia toda vez que tiende a posibilitar, que el dato probatorio existente fuera del proceso, penetre en él para ser conocido por el tribunal y las partes, con respecto del derecho de defensa de estas, ya que se incluyen los hechos o circunstancias que construyen la realidad del hecho cometido, ilustrando al juzgador a efecto de que la sentencia emitida por él mismo, sea acorde al hecho delictivo cometido por el procesado.

### **3.3. Finalidad de la prueba**

La finalidad de la prueba, es suministrar información al juzgador, para que posteriormente este haga la respectiva valoración y llegar al descubrimiento de la verdad, misma que tiene gran relación con el sistema de garantías, toda vez que permite destruir la eficacia

---

<sup>34</sup> Escobar, Fredy. Op. Cit. Pág.320.



de la sospecha y la probabilidad como estados intelectuales respecto de la verdad y con ello dar un auge a la certeza que es el tercer estado intelectual de la misma. El estado de inocencia del imputado solo podrá ser quebrantado mediante una sentencia condenatoria, para que ello sea posible, es menester que las pruebas obtenidas tengan en cuanto a su eficacia, la aptitud suficiente como para hacer madurar en el estado intelectual del juez el pleno convencimiento de la existencia del hecho y de la participación del imputado en el mismo.

Camilo Constantino señala “la finalidad de los medios probatorios es producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos. En otro contexto, es que Lino Enrique Palacio, señaló que la finalidad de la prueba por un lado, los modos u operaciones referidos a cosas o personas de los que se extraen, a través del dato que proporcionan (fuente de prueba), el motivo o motivos generadores de la convicción, o sea, el resultado de la actividad probatoria. De las concepciones anteriores, se destaca que la finalidad de la actividad probatoria es llegar a demostrar la verdad real o material, ya que de las pruebas es el medio del cual se auxilia el juzgador”.<sup>35</sup>

La finalidad de la prueba es suministrar al juez unipersonal o tribunal integrado, el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir, permitiéndole al jurista reconstruir el pasado, para conocer quien tiene la razón en el presente y también para regular con más acierto las conductas futuras; y de esa cuenta construir un relato sobre la base de información que

---

<sup>35</sup> **Ibid.**



surge de relatos fragmentarios utilizando las reglas necesarias para poner un límite al poder.

### **3.4. Libertad de prueba**

Dentro de un proceso penal, todo hecho y circunstancia puede ser probado por cualquier medio de prueba, existe libertad de prueba tanto en el objeto como en el medio. Sin embargo este principio de libertad de prueba no es absoluto, existiendo las siguientes limitaciones:

En cuanto al objeto se deben distinguir las siguientes:

- ✓ Limitación genérica: Existen hechos que por expresa limitación legal no pueden ser objeto de prueba como por ejemplo la veracidad de la injuria y el contenido de una conversación sometida a reserva entre un abogado y su cliente, sin la autorización de este último.
  
- ✓ Limitación específica: En cada caso concreto no podrán ser objeto de prueba, hechos o circunstancias que no estén relacionados con la hipótesis que originó el proceso de modo directo o indirecto, a lo que se le conoce dentro del proceso penal como prueba impertinente.



En cuanto a los medios se debe distinguir los siguientes límites:

- ✓ No serán admitidos medios de prueba que limiten garantías procesales o constitucionales como un allanamiento ilegal o una confesión obtenida mediante tortura o malos tratos.
  
- ✓ El estado civil de las personas solo se podrá probar a través de los medios establecidos en el Código Civil Decreto Ley número 106 y Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley número 107.

El Artículo 182 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, regula la libertad de la prueba, y establece “se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas”. “En materia penal, todo hecho, circunstancia o elemento, contenido en el objeto del procedimiento, y por tanto, importante para la decisión final, puede ser probado y lo puede ser por cualquier medio de prueba”.<sup>36</sup>

La libertad de la prueba es un principio que debe tener observancia obligatoria, ya que debe atenderse la libertad de medios de prueba que consiste en que la ley no debe limitar los medios admisibles, sino dejar al juez esta decisión, dependiendo que si el proceso en específico tiene relevancia probatoria; y la libertad de objeto, refiriéndose a que puede

---

<sup>36</sup> **Ibid.** Pág. 126.



probarse todo hecho que de alguna manera influya en la decisión del proceso y que la partes puedan practicar.

### **3.5. Fases de la actividad probatoria**

Para que los medios de prueba sean incorporados al proceso penal, deben pasar por un determinado procedimiento o fases, que harán idónea su incorporación. Estas fases son las siguientes:

- a) Producción: Es la averiguación o investigación, es el momento en el que se recaban cada uno de los medios de prueba.
  
- b) Ofrecimiento: Es el momento en el que la o las partes procesales ofrecen al órgano jurisdiccional los medios de prueba que lograron recabar, poniéndolos a su disposición.
  
- c) Recepción: Es el momento en que la prueba ingresa al proceso, cuando el juzgador toma conocimiento del medio de prueba.
  
- d) Valoración: Es la actividad desplegada por el tribunal para analizar la prueba y darle un valor, con base en el cual sustenta sus decisiones.



### **3.6. Sistemas de valoración de la prueba**

Son los procedimientos por medios de los cuales, el juzgador evalúa la eficacia conviccional de cada uno de los elementos de prueba, es una actividad procesal que compete exclusivamente al juez y como resultado de esta actividad, se demostrará la culpabilidad o inocencia del sindicado, a través de la obtención de una resolución consistente en condena o absolución basada en la consideración y cumplimiento que se otorgue a cada uno de los principios y garantías procesales. Existen varios sistemas para valorar la prueba, entre ellos están:

- a) Sistema de prueba legal o tasada: En este sistema, la ley establece bajo que condiciones el juez debe condenar y bajo cuales debe absolver, independientemente de su criterio propio.
  
- b) La íntima convicción: En este sistema, la persona toma su decisión sin tener que basarse en reglas generales de valoración probatoria, sino que en base a la prueba presentada debe decidir cuál es la hipótesis que estima como cierta. Se diferencia del sistema de sana crítica razonada, porque no se exige la motivación de la decisión.
  
- c) Sana crítica razonada: Este sistema establece que el juez debe convencerse sobre la confirmación o no de la hipótesis, en base a un análisis racional y lógico. Por ello, es obligatorio que el juez motive todas sus decisiones, demostrando el nexo entre sus conclusiones y los elementos de prueba en los que se basa. La motivación requiere que el juez describa el elemento probatorio y realice su valoración crítica, la motivación



es un requisito esencial de la sana crítica. Este sistema es el que acoge la legislación guatemalteca, en los Artículos 186 y 385 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

### **3.7. Medios de prueba en el proceso penal guatemalteco**

Son los medios por los cuales el juez obtiene el conocimiento del objeto de prueba, su enumeración no es taxativa sino meramente enunciativa, en base a lo establecido en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. La omisión de respetar las formas que la ley procesal establece para cada medio de prueba importará su producción en forma irregular y por ende su exclusión probatoria, siendo invalorable como elemento de conocimiento.

No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, tampoco pueden ser apreciados aquellos medios de prueba que sean consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado.

#### **3.7.1. Inspección y registro**

La inspección judicial, cualquier que sea el objeto sobre el cual recaiga, tiene la misma regulación legal, aun cuando se pueda advertir modalidades especiales en orden a sus fines y medios auxiliares, según se trate de personas, cadáveres, cosas o lugares. El



registro, es una inspección que se practica en un establecimiento cerrado para buscar algún rastro del delito.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, regula la inspección y el registro, en su Artículo 187 el cual establece: “cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o persona, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito, o se presuma que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro, con autorización judicial. Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él. Se levantará acta que describirá detalladamente lo acontecido y, cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles”.

La ley procesal penal establece que si inspeccionan o registran algún lugar que no están destinados a habitación particular, se puede prescindir de la orden de allanamiento con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estén los lugares. Pero, en el caso de que la persona que tiene a cargo la inspección o registro, considera que el acto puede perjudicarse en la investigación, necesita el consentimiento del superior jerárquico en servicio en los lugares a registrar.

Para el autor Calderón Maldonado, “el objetivo de la inspección y el registro es comprobar el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y efectos materiales que fueren de utilidad para la averiguación del hecho. La inspección es el medio de prueba por el





que el funcionario que la realiza ya sea el fiscal o el juez toma directo conocimiento de hechos y efectos que resultan relevantes para el objeto del proceso”.<sup>37</sup>

La inspección y registro del lugar donde se cometió el hecho delictivo constituye uno de los medios de prueba obligatorios en el sistema judicial vigente en Guatemala, puede realizarse de oficio o a petición de parte y tanto el procedimiento de inspección o registro, no se puede llevar a cabo o realizar antes de las seis ni después de las 18 horas.

### **3.7.2. Allanamiento en dependencia cerrada**

El allanamiento es el acto procesal por el cual se ingresa a un domicilio con fines de investigación que consisten en el registro del lugar en búsqueda de objetos o personas relacionadas con un delito o con motivo de algún otro acto procesal. Tomando en consideración que se trata de una restricción a los derechos constitucionales y a la inviolabilidad del domicilio y de la intimidad la orden de allanamiento debe emanar de un órgano judicial, mediante una resolución escrita, fundada y determinada tanto en cuanto al domicilio como en relación al fin perseguido.

El Artículo 190 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece: “cuando el registro se deba practicar en las dependencias cerradas de una morada o de una casa de negocio, o en recinto habitado, se requerirá la

---

<sup>37</sup> Calderón Maldonado, Luis Alexis. **Manual del proceso penal**. Pág. 433.



orden escrita del juez ante quien penda el procedimiento o del presidente si se tratare de un tribunal colegiado”.

Para Clariá Olmedo “el allanamiento de un domicilio es un acto de coerción real limitativo de una garantía constitucional, consistente en el franqueamiento compulsivo de un lugar cerrado en contra de la voluntad de quien está protegido por esta garantía, cumplido por una autoridad judicial con fines procesales, y legitimado solamente cuando se han satisfecho las formalidades impuestas por la ley ritual”.<sup>38</sup>

El autor Fredy Escobar, indica “la entrada en un lugar cerrado constituye un acto de investigación por medio del cual, y además de la obtención de futuras fuentes de prueba, se pretenden otras finalidades, tal como la adopción de una medida cautelar. Si bien esta medida, normalmente, suele recaer en un domicilio privado, sea de una persona física, sea de una persona jurídica que tiene allí su sede social y que por tal está amparado la ley, es más amplia y conforma una serie de disposiciones que afectan a cualquier registro que se lleve a efecto en lugares cerrados, aunque no sean domiciliarios y que por tanto no estén amparados por el precepto constitucional citado”.<sup>39</sup>

El allanamiento es una medida judicial y consistente en ingresar a un sitio o lugar sin el consentimiento o anuencia del dueño, sino que por medio de una orden emitida por un órgano jurisdiccional competente; es un acto procesal que permite inspeccionar una vivienda, siendo esta inspección un medio probatorio por el cual, el funcionario que la

<sup>38</sup> Escobar Fredy. **Op. Cit.** Pág. 327.

<sup>39</sup> **Ibid.** Pág. 328.



práctica, percibe directamente con sus sentidos, materialidades que pueden ser útiles para la averiguación de hechos que son objetos de un proceso; al igual que en la inspección o registro, el allanamiento no se puede realizar antes de las seis ni después de las 18 horas.

### **3.7.3. Reconocimiento corporal o mental**

Es la diligencia que consiste en la observación y descripción de partes del cuerpo de la persona o bien de la conducta o actos referentes a la mente y facultades psíquicas de una persona, guardando el respeto y atendiendo el pudor de la persona a quien se le va a practicar. Cuando se quiere obtener información para la investigación, tanto el Ministerio Público como la defensa, pueden solicitar ante el juez contralor su autorización para que se realicen exámenes o prueba en el imputado, la víctima o de otras personas que pudieran tener alguna relación con delito.

El Artículo 194 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, regula “cuando, con fines de investigación del hecho punible o de identificación, fuere necesario el reconocimiento corporal o mental del imputado, se podrá proceder a su observación cuidando que se respete su pudor. El examen será practicado con auxilio de perito si fuere necesario y por una persona del mismo sexo. Se procederá de la misma manera con otra persona que no sea el imputado, cuando el reconocimiento fuere de absoluta necesidad para la investigación”.



El juez dará su autorización para que se lleve a cabo dicho acto, siempre y cuando la prueba requerida no vulnere la dignidad, ni se muestra como un riesgo para la salud de la persona sobre la que se va a realizar.

#### **3.7.4. Levantamiento de cadáveres**

Cuando se tiene conocimiento de un hecho delictivo, que tiene como consecuencia la muerte de una o varias personas, el Ministerio Público es el órgano encargado de la investigación, por lo que, está obligado a constituirse en el lugar de los hechos, para recabar la información de lo ocurrido, esto lo hace con la participación de los encargados de la escena del crimen del Ministerio Público, luego de finalizada esta diligencia, ordenará el traslado del o de los cadáveres, para que le médico forense del INACIF, realice la autopsia con el fin de establecer las causas de la muerte.

En caso de una muerte violenta o sospecha de criminalidad, el Artículo 195 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece: “el Ministerio Público acudirá al lugar de aparición del cadáver con el objeto de realizar las diligencias de investigación correspondientes. Una vez finalizadas, ordenará el levantamiento, documentando la diligencia en acta en la cual se consignarán las circunstancias en las que apareció, así como todos los datos que sirvan para su identificación. En aquellos municipios en los que no hubiere delegación del Ministerio Público, el levantamiento será autorizado por el juez de paz”.



El elemento documental, es decir el acta, que se debe levantar en esta diligencia es muy importante si se trata de delitos contra la vida. Cuando no se pueda llevar a cabo la identificación de o de los cadáveres, se expondrá al público antes de su enterramiento, con la finalidad de que se obtengan los datos que puedan contribuir a su reconocimiento y lo comunique al tribunal.

### **3.7.5. Secuestro de cosas y documentos**

Es una medida de carácter procesal dictada por un juez unipersonal o tribunal integrado que tiene por objeto sustraer del domicilio de los particulares un bien mueble, mismo que puede ser documentos que es objeto de litigio entre las partes y que es de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos delictivos que se pudieron cometer; la finalidad primordial del secuestro es evitar que el bien cambie su estado a voluntad de una de las partes y no permita por lo tanto hacer efectiva la averiguación de la verdad.

El Artículo 200 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece: “la orden de secuestro será expedida por el juez ante quien penda el procedimiento o por presidente, si se tratare de un tribunal colegiado. En caso de peligro por la demora, también podrá ordenar el secuestro el Ministerio Público, pero deberá solicitar la autorización judicial competente, consignando las cosas o documentos antes el tribunal competente. Las cosas o documentos serán devueltos, si el tribunal no autoriza el secuestro”.



Si cuando se realizó un registro, se encuentran elementos útiles para la averiguación de la verdad, estos pueden recogerse; sin embargo, si están en poder de alguna persona, se le puede solicitar que los presente o que los entregue. En el caso de que se niegue a la presentación o entrega, entonces puede solicitarse al juez competente que ordene el secuestro de los objetos que se consideren de importancia para la resolución del caso.

### **3.7.6. Cláusura de locales**

Es una medida de carácter procesal que se da como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo grave en el cual se hace necesaria la clausura de un local o la inmovilización de cosas muebles, con la finalidad de asegurarlas, según lo establecido en la norma procesal vigente en el país y todo lo que respecta al secuestro. Si existen locales clausurados o muebles inmovilizados, podría pedirse sobre ellos para el debate algún tipo de reconocimiento.

Esta diligencia se encuentra regulada en el Artículo 206 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece: “Cuando, para la averiguación de un hecho punible grave, fuere indispensable la clausura de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no puedan ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, según las reglas del secuestro”.



### 3.7.7. Declaración testimonial

Testimonio “es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que puedo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción del hecho”.<sup>40</sup>

Para Víctor Moreno Catena, testigo es “la persona física, en todo caso ajena al proceso, citada por el órgano jurisdiccional, a fin de que preste declaración de ciencia sobre hechos pasados relevantes para el proceso penal, en orden a la averiguación y constancia de la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que pueden influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, adquiriendo un status procesal propio”.<sup>41</sup>

La prueba testimonial, se encuentra constituida por todo aquel dato que se introduce al debate en forma oral, a través de un testigo dependiendo el tipo de conocimiento sobre el hecho, mismo que puede intervenir en el proceso por haber estado presente, o para emitir referencia alguna, respecto al hecho que es objeto de averiguación y del cual la persona con calidad de testigo pueda emitir una declaración imparcial y objetiva.

La declaración testimonial se clasifica en:

---

<sup>40</sup> Ministerio Público de la República de Guatemala. **Op. Cit.** Pág. 136.

<sup>41</sup> Poroj, Oscar. **El proceso penal guatemalteco, Op. Cit.** Pág. 39.



- ✓ Testigo directo: Es aquella persona común y corriente que tiene conocimiento personal y directo de la forma en que ocurrieron determinados hechos sin persona interpuestas.
- ✓ Testigo de referencia: Es aquella persona que conoce el hecho, a través de otro u otras personas interpuestas que lo fueron a su vez testigos directos o también de referencia.

En la declaración testimonial, es importante tomar en cuenta lo siguientes:

- a) El testigo declarará sobre el hecho que le consta, en relación al imputado.
- b) El testimonio siempre lo debe prestar una persona individual, cuando se trate de personas jurídicas, lo harán sus representantes.
- c) El testigo narra lo que percibió, pero no expresa opiniones o conclusiones.
- d) El testimonio debe hacerse oralmente, salvo que existe un impedimento físico que no se lo permita.

El Artículo 207 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece: "Todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial. Dicha declaración implica:

- ✓ Exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación.
- ✓ El de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma".



El Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala y los Artículos 212 y 223 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establecen que personas están exentas de declarar, siendo los siguientes:

- ✓ Los parientes dentro de los grados de ley,
- ✓ Adoptantes y adoptados,
- ✓ Tutores y pupilos recíprocamente, salvo que renuncien a este privilegio,
- ✓ El abogado o mandatario del inculpado por razón del secreto profesional; quien conoció el hecho bajo garantía de confidencialidad legalmente prescrita y
- ✓ Los funcionarios públicos, civiles o militares, sobre lo que conozcan por razón de oficio bajo secreto, salvo que sean autorizados por sus superiores.

### **3.7.8. Peritación**

Se considera perito a toda persona que posea conocimientos especiales sobre alguna ciencia, arte, técnica u oficio. Manuel Ossorio dice que perito es “la persona que, poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia”.<sup>42</sup>

Perito es una tercera persona ajena al hecho que se investiga, pero que por aptitud, idoneidad técnica, científica o artística es convocado por el juez para emitir una opinión

---

<sup>42</sup> Op. Cit. Pág. 718.



fundada acerca de hechos controvertidos o dudosos cuya resolución requiere conocimientos especiales.

Peritaje es aquella actividad de estudio realizada por una persona o equipo hábil, con acreditación científica de sus habilidades y conocimientos encaminada a obtener criterios certeros e indubitados útiles para los fines de la actividad procesal. El peritaje tiene como finalidad principal en el proceso penal, obtener los elementos que permitan al fiscal o al juzgador los elementos que del estudio de las pruebas materiales y otros objetos brinde el perito, al establecer nuevas circunstancias cuyo resultado final se obtiene mediante la investigación y la emisión de conclusiones por parte del perito que la realiza.

La Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, en su Artículo uno establece: “Se crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, que podrá denominarse INACIF, como una institución auxiliar de la administración de justicia, con autonomía funcional, personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene competencia a nivel nacional y la responsabilidad en materia de peritajes técnicos científicos de conformidad con la presente ley”.

Así mismo, el Artículo dos, del mismo cuerpo legal regula: “El INACIF tiene como finalidad principal la prestación del servicio de investigación científica de forma independientes, emitiendo dictámenes científicos”.

En los dictámenes emitidos por los peritos que realizar la investigación científica o peritaje, deben constar las conclusiones del profesional de las ciencias forenses, de



manera clara y precisa, utilizando términos que sean acordes a su profesión y dominio científico y que permitan al juzgador y a los demás sujetos y partes procesales la comprensión del análisis realizado en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

Las peritaciones especiales, que regula el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en sus Artículos 238, 240, 241, 242 y 243, son:

- a) Autopsia: en caso de muerte violenta o sospecha de criminalidad, el Ministerio Público o el juez ordenarán la práctica de la autopsia aunque por simple inspección exterior del cadáver la causa aparezca evidente.
  
- b) Envenenamiento: cuando en el hecho aparecieren señales de envenenamiento, se recogerán inmediatamente los objetos o sustancias que se presumieren nocivas y se enviarán, sin demora a los laboratorios oficiales y, en su defecto a laboratorios particulares.
  
- c) Peritación de delitos sexuales: este podrá efectuarse si la víctima presta su consentimiento, si la víctima es menor de edad deben dar el consentimiento los padres o tutores.
  
- d) Cotejo de documentos: para el examen y cotejo de un documento, el tribunal dispondrá la obtención o presentación de escrituras de comparación.

e) Traductores e intérpretes: si fuere necesaria una traducción o una interpretación, el juez o el Ministerio Público, durante la investigación preliminar, seleccionará y determinará el número de los que han de llevar a cabo la operación.

### **3.7.9. Reconocimiento**

Es un medio de prueba mediante el cual, el juzgador o tribunal se apersonan, para reconocer por sí mismo, a través de sus sentidos, algún lugar, objeto o persona, con la finalidad del esclarecimiento y apreciación real de los hechos, faccionando las actas respectivas o bien emitiendo los autos que en derecho correspondan a efecto de dejar constancia de su apersonamiento y diligencia.

El Artículo 244 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece: “los documentos, cosas y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, invitándoles a reconocerlos y a informar sobre ellos lo que fuere pertinente”.

El reconocimiento puede ser:

- De personas: Es una diligencia a través de la cual, se busca determinar si el testigo puede identificar al imputado como la persona que es citada en su declaración previa. Generalmente, este elemento de prueba se pide que se realice como anticipo de prueba ante el juez de primera instancia penal.

— De cosas: El objeto del acto pueden ser también cosas muebles o inmuebles, animadas o inanimadas.

### 3.7.10. Careos

Careo, es la acción y efecto de carear. Carear significa “poner a una o varias personas en presencia de otra u otras con el objeto de apurar la verdad de dichos hechos”.<sup>43</sup>

El Artículo 250 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece: “el careo podrá ordenarse entre dos o más personas que hayan declarado en el proceso, cuando sus declaraciones discrepen sobre hechos o circunstancias de importancia. Al careo con el imputado podrá asistir su defensor”,

Los careos son las confrontaciones inmediatas entre personas que han prestado declaraciones contradictorias sobre un hecho relevante en el proceso; y que sirve para disipar, aclarar o en su caso las discrepancias surgidas entre lo manifestado por el imputado y los distintos testigos. Es una forma especial de ampliación de testimonio que puede realizarse entre testigos e imputados, siendo requisito que todos los participantes hayan declarado previamente en el proceso.

---

<sup>43</sup> **Ibid.** Pág. 143.



## CAPÍTULO IV

### 4. La aplicación del hecho notorio en el proceso penal guatemalteco

La aplicación del hecho notorio en Guatemala, procede en la etapa final del proceso, siendo este el juicio o debate oral y público, el cual puede ser llevado ya sea por el tribunal de sentencia, o bien por un juez unipersonal. En la actualidad se ha creado una forma de aplicación del hecho notorio, no establecida en la normativa legal vigente.

La aplicación del hecho notorio dentro de los procesos penales, en los tribunales que lo aplican, consiste en prescindir de la totalidad de los medios de prueba legalmente admitidos en la audiencia de ofrecimiento de prueba, concediendo exclusivo valor probatorio a la declaración del procesado, quien se declara culpable, extremo consentido no solo por el tribunal o juez unipersonal que conoce del caso concreto, sino también por el representante del Ministerio Público, así como por la defensa técnica del sindicado y demás sujetos y partes procesales existentes.

Es importante señalar, que al interpretar lo regulado respecto al hecho notorio en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, es fácil determinar que la norma se refiere a prescindir del diligenciamiento de un hecho que se tenga como notorio y no a la totalidad de los medios de prueba, llevando al juzgador a emitir un fallo final, obtenido de la inobservancia de las garantías constitucionales y principios procesales que llevan a la mutilación total del debido proceso y del sistema de garantías reconocido y aceptado por la legislación vigente en Guatemala; toda vez que

la culpabilidad de un procesado no puede ser considerada desde ningún aspecto o punto de vista como notoria.

#### **4.1. Origen del hecho notorio**

Desde la época de los romanos se ha venido aceptando que el hecho notorio no requiere pruebas; de ahí las locuciones latinas “si factum est notorium, non eget testium depositionibus declari, notoria no egent probatione”. Esta institución tiene antecedentes antiguos, como lo es el principio del derecho medieval el cual consistía en la exoneración de los medios de prueba a los sindicados en la comisión de determinados delitos, mismo que se tramitaba de oficio.

En la época antigua y medieval, en países como Roma y Grecia, se conformaba un tribunal integrado por miembros de la sociedad y de la realeza, quienes emitían opinión al respecto de su percepción sobre la notoriedad de los hechos y de esa cuenta, pesaba sobre ellos la responsabilidad de declarar culpable o inocente a una persona que cometía una falta, invocando como notorio o evidente el actuar pecaminoso e inmoral de la misma. En España, durante la época antigua, el hecho notorio era conocido como un hecho conocido por la generalidad de las personas en un lugar y en un momento determinado, eran hechos conocidos por la fama pública y que por pertenecer a la vista social o a la historia, eran tenidos por ciertos, por una generalidad de personas.

En Guatemala en materia penal, quien inició la aplicación del hecho notorio a las audiencias de debate, fue el juez Carlos Rivera Claveri, quien consideró y razonó sus

fallos indicando que prescindir del diligenciamiento de los medios de prueba dentro de un juicio o debate, genera y permite que se respeten los principios de celeridad y economía procesal al Estado, dejando por un lado todos los demás principios procesales y vulnerando las garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### **4.2. Definición del hecho notorio**

Se considera notorio el hecho, cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal, propia de determinado círculo social en el tiempo que se produce la decisión respecto de ellos. Son los hechos considerados como ciertos e indiscutibles, por pertenecer a la historia o a las leyes naturales o a la ciencia o a las vicisitudes de la vida pública actual. Los hechos notorios son conocidos por todas las personas relacionadas directamente en el hecho o sus consecuencias.

Manuel Ossorio indica, el hecho notorio es “principio de Derecho, ciertamente discutido, según el cual no se necesita probar aquellos hechos que son de pública notoriedad. Algunas legislaciones no hacen referencia al hecho notorio, salvo para dar razón del conocimiento en las declaraciones de los testigos”.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> Op. Cit. Pág. 448.



### **4.3. Fundamento legal del hecho notorio**

Su fundamento se encuentra en el Artículo 184 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece: “Cuando se postule un hecho como notorio, el tribunal, con el acuerdo de todas las partes, pueden prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado. El tribunal puede, de oficio, provocar acuerdo”.

Es decir que el Tribunal cuando considere un hecho que se tiene por comprobado y siempre que se tenga por aceptado por todas las partes del proceso, no se necesitan pruebas, que demuestren la existencia del hecho, sin embargo la norma legal citada con anterioridad no generaliza ni establece de manera expresa que deberá prescindirse de la totalidad de los medios de prueba, es decir solamente se puede prescindir de un medio de prueba en específico cuando a simple percepción material de los sentidos se tenga por verdadera o notoria.

### **4.4. Análisis jurídico del hecho notorio**

Las normas contenidas en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que se refieren a la declaración del imputado, procesado o acusado en el desarrollo del proceso y debate, se encuentran reguladas en los Artículos 72, 81, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 370, 371, 372, 373, del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Sin embargo, en ninguna de esas disposiciones legales, colocan la declaración del imputado en categoría de medio de prueba, es más, en lo referente a los aspectos de la primera declaración y sus formalidades por el lugar en que se encuentra ubicados hacen referencia al apartado específico de la actuación de los sujetos y órganos auxiliares, en ese sentido, en el mismo se incluye la forma de la actividad de jueces, policía, imputado, defensor, Ministerio Público, etc.

Por lo que, debe comprenderse que la declaración del imputado o acusado no es un medio de investigación o de prueba, tanto legal como doctrinariamente, es un medio de defensa material. Los medios de prueba se encuentra regulados específicamente en los Artículos 181 al 253 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, y en ninguna de esas normas se menciona la declaración o confesión del imputado como medio de prueba, incluso la confesión del imputado no es siquiera mencionada como actitudes a asumir por éste al momento de declarar.

El Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella”.

Cuando la ley indica sujetos a la ley y jamás superiores a ella, se encuentra implícito el principio de legalidad, que en término generales declara que el funcionario solamente puede hacer lo que la ley le permite; es decir que los jueces, fiscales, defensores públicos deben estar sujetos a lo que la ley regula y basar sus decisiones en normas facultativas, y las normas procesales contenidas en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del

Congreso de la República de Guatemala no les facultan para variar las formas del proceso, ni mucho menos a los jueces entrar a valorar un elemento, como lo es la confesión, con la categoría de un medio de prueba, o sea los jueces no pueden realizar determinada actuación solamente porque la ley no se los prohíbe.

El Artículo 184 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece: “cuando se postule un hecho como notorio, el tribunal, con el acuerdo de todas las partes, pueden prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado. El tribunal puede, de oficio, provocar acuerdo”, es en esta premisa que los fallos erróneamente hacen referencia al hecho notorio, ya que la disposición jurídica determina que un hecho puede considerarse evidente o indudable, y de esa cuenta con el acuerdo de las partes prescindir del diligenciamiento de la prueba para acreditar ese extremo.

Los aspectos controvertidos sujetos a análisis, son los siguientes:

- ✓ El valor probatorio de la confesión vertida por el acusado en el debate.
  
- ✓ El relevo, en cuanto al diligenciamiento de la mayoría de los medios de prueba en la audiencia de debate al considerárseles innecesarios como consecuencia de tenerse a la confesión como elemento suficiente para declarar como hecho notorio la responsabilidad penal del acusado.

- ✓ La correcta aplicación de la institución procesal conocida como hecho notorio a la que hace referencia en el Artículo 184 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, concretamente en cuanto a su legalidad como presupuesto para fundamentar una sentencia de condena.

#### **4.5. La vulneración de garantías constitucionales y principios procesales con la aplicación del hecho notorio al proceso penal guatemalteco.**

La vulneración de garantías constitucionales y principios procesales, quedan plasmadas con las normas contradictorias en las que el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala incurre. Para ello podríamos empezar aludiendo la imparcialidad, que bien podría entenderse como un criterio de justicia basada en decisiones tomadas con objetividad. Lo que significa que la persona que está a cargo de juzgar determinada situación debe mantener la imparcialidad, y no dejarse influenciar por perjuicios que en determinado momento beneficie a una de las partes.

Otra situación que vulnera las garantías procesales, se evidencian cuando los jueces y tribunales, se atribuyen la facultad de incorporar prueba en el proceso, puesto que la facultad de la prueba, de investigar y aportar pruebas para demostrar la culpabilidad de una persona procesada, únicamente le corresponde al Ministerio Público y al juez le corresponde la facultad de valorar esa prueba aportada por el ente investigador; la problemática se encuentra en que uno de los sujetos procesales asuma las funciones que corresponden al otro.

Otra de las garantías vulneradas por el Artículo 184 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, referente siempre al hecho notorio, radican en la persecución de inocencia, el cual el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 14 establece: “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección...” y el Artículo 14 de la Constitución de la República de Guatemala establece: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada...”

La responsabilidad penal de una persona no puede ser considerada como un hecho notorio; al considerarlo implica negar la presunción de inocencia y como consecuencia empaña la administración de la justicia puesto a que se encuentra antes del debate en conocimiento de los medios de prueba, niega la objetividad fiscal y vulnera el derecho de defensa.

La declaración del hecho notorio además de vulnerar el debido proceso, supone la omisión de la obligación de demostrar más allá, considerando que no existe ninguna duda de la responsabilidad de la persona en el proceso penal. El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente”, con respecto a esta norma, la Corte de Constitucionalidad manifiesta una presunción iuris tantum dirigida a garantizar al sindicado que no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y

basar un fallo razonable de responsabilidad, porque, en caso contrario, el principio constitucional enunciado prevalecerá en su favor.

Por lo tanto, el diligenciamiento de la prueba y sustitución de ésta obligación al declarar como hecho notorio la responsabilidad del acusado definitivamente vulnera el principio constitucional y procesal relativo a la presunción de inocencia y la obligación de demostrar en juicio la responsabilidad de éste. Se debe partir, de que existe un desconocimiento total o tergiversación, de lo que debe entenderse como tal, y es que los hechos notorios son eventos o circunstancias del conocimiento general, hechos de la vida diaria que tienen como evidente.

Sin embargo, la responsabilidad de una persona no puede, ni podrá, ser considerada como un hecho notorio porque no es del conocimiento general, ni es un hecho evidente; el considerarlo implica:

- Negar la presunción de inocencia.
- Presupone una contaminación del juez con respecto a que se encuentra antes del debate en conocimiento de los medios de prueba.
- Niega la objetividad del fiscal.
- Vulnera el derecho de defensa.

El Artículo tres del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece: “que los tribunales no pueden variar las formar del proceso, ni

la de sus diligencias o incidencias”; el Artículo cuatro del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece: “que nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme las disposiciones del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y la Constitución Política de la República de Guatemala”.

Cuando los jueces emiten un fallo declarando como hecho notorio la confesión del imputado, existe una variación de las formas del proceso, es decir si el acusado acepta o confiesa su participación en el hecho que se describe en la acusación y se cuenta con el acuerdo de las partes y el tribunal da su anuencia, se puede tener su responsabilidad penal como un hecho notorio, y de esa manera se puede obviar el diligenciamiento de todos o la mayoría de los medios de prueba. Evidenciándose así la violación de la garantía de imperatividad y del juicio previo, las cuales se encuentran basadas en el principio del debido proceso.

El principio de defensa, es otro principio vulnerado evidentemente en este tipo de actuaciones. La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 12 establece: “nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

Lo anterior expuesto en la disposición legal, deriva obligaciones del Estado durante el proceso penal, por un lado, de respetar y garantizar el derecho de defensa, y por el otro, el cumplimiento de las formalidades que se encuentran reguladas en la ley, como

presupuesto previo para emitir una sentencia de condena, el principio de defensa se ve vulnerado toda vez que la defensa técnica manifiesta su anuencia de que el sindicado se declare culpable y que a su declaración le sea concedido valor probatorio inobservando los principios y reglas de derecho previamente establecidos en un sistema de garantías.

La aplicación del hecho notorio al proceso penal guatemalteco implica la inobservancia de las formalidades del debate, toda vez que es un procedimiento análogo y flagrante vulnerador del debido proceso, al no estar normado dentro del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, como un procedimiento específico, sino que los órganos jurisdiccionales que lo aplican y los sujetos y partes procesales que lo consienten hacen una interpretación extra ordinaria y sobre dimensionada de lo regulado en un solo Artículo que establece lo referente al hecho notorio y que bajo ningún punto de vista norma la renuncia al diligenciamiento de los medios de prueba.

Se establece como consecuencia, el incumplimiento de sus obligaciones, por parte del Estado, ya que es quien debe de velar por el respeto de los principios y garantías que se tienen que observar en todo proceso penal. El Estado debe garantizar la correcta interpretación de la ley, agotando el debido proceso sin excepción, porque actualmente se vulneran garantías constitucionales y procesales. Siendo necesario diligenciamiento la prueba, para obtener una sentencia fundamentada.







## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El proceso penal guatemalteco está estructurado, de tal manera, que se pueda lograr el cumplimiento de sus fines, respetando los principios y garantías procesales que inspiran el Derecho Procesal Penal. En el Artículo 184 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se regula la figura del hecho notorio, estableciendo dicha disposición legal, que en el momento que existe un hecho estipulado como notorio, se puede prescindir de los medios de prueba ofrecidos para demostrarlo o comprobarlo, siempre y cuando exista acuerdo entre las partes.

La interpretación y aplicación del hecho notorio, ha sido tergiversada en el debate al extenderla a todos los ámbitos de la responsabilidad penal, ya que se presupone la implementación de un procedimiento no especificado en el Código Procesal Penal, lo que implica una evidente violación a los principios y garantías procesales.

Como solución al problema que genera la aplicación del hecho notorio en el proceso penal guatemalteco, sería reformar el Código Procesal Penal, en cuanto a ampliar o adicionar contenido al Artículo que regula la institución del hecho notorio, haciendo ver que la culpabilidad o inocencia del procesado no puede ser considerada como notoria, y que tanto los órganos jurisdiccionales que lo aplican y las partes procesales que lo consienten cometen una flagrante vulneración del debido proceso; para que así se puedan emitir fallos apegados a derecho, respetando el sistema de garantías mínimas que adopta la legislación guatemalteca.





## **ANEXOS**





## ANEXO I

### Trabajo de campo

### Técnica de investigación

Para el desarrollo del trabajo de campo, se utilizó la técnica de la entrevista, en la que se consignaron preguntas como el qué es el hecho notorio, en qué consiste, cómo se aplica, sobre qué delitos se aplica, desde cuándo, diferencia en la sentencia, interposición de recurso con la aplicación del hecho notorio y las consecuencias que genera su aplicación.

### Grupo objetivo

La entrevista fue realizada a cuatro personas, que trabajan dentro del ámbito procesal penal en el municipio de Jutiapa:

- Agente fiscal del Ministerio Público.
- Juez unipersonal de tribunal de sentencia.
- Jueza unipersonal de tribunal de sentencia.
- Abogado de la defensa pública penal.



## Aportaciones de las entrevistas

A cada uno de los entrevistados se le realizó una serie de preguntas, en las cuales cada uno expone su opinión, en base al conocimiento que tienen del proceso penal guatemalteco y su experiencia laboral acerca del mismo.

## ANEXO II

- a) Entrevista dirigida a la agente fiscal, de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público del departamento de Jutiapa:
- ✓ ¿Qué es el hecho notorio? R//. Un hecho considerado como cierto e indiscutible.
  - ✓ ¿En qué consiste el hecho notorio? R//. En dar por cierto, en común acuerdo de las partes, ciertos hechos.
  - ✓ ¿Cómo se aplica el hecho notorio? R//. A solicitud de las partes ante juez y el resuelve.
  - ✓ ¿A qué delitos se aplica? R//. A todos los delitos.
  - ✓ ¿En Jutiapa, cuáles son los delitos más frecuentes en los que se ha aplicado? R//. Posesión para el consumo.
  - ✓ ¿Desde cuándo se aplica en hecho notorio? R//. Cuando llegué a la fiscalía de Jutiapa, ya lo estaban aplicando.
  - ✓ ¿Existe una diferencia entre una sentencia donde se aplicó hecho notorio, con una de procedimiento común? ¿Cuál? R//. No hay mayor diferencia en las sentencias, la única es que no hay valoración de la prueba.
  - ✓ ¿Qué garantías se observan en su aplicación? R//. Todas las garantías del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y la Constitución Política de la República.
  - ✓ ¿Alguna violación o inobservancia de garantías? R//. No hay violación de garantías
  - ✓ ¿Qué consecuencia genera la aplicación del hecho notorio en las audiencias de debate? R//. El prescindir de la prueba, hay celeridad y economía procesal para todos los sujetos procesales





- ✓ ¿Está usted de acuerdo con la aplicación del Hecho Notorio? R//. Si de acuerdo por la celeridad, y se reduce la mora judicial.



### ANEXO III

- b) Entrevista dirigida al juez unipersonal del tribunal de sentencia penal del departamento de Jutiapa:
- ✓ ¿Qué es el hecho notorio? R//. Lo define el artículo 184 Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, es determinar un acto sin la necesidad de poder diligenciar la prueba ya que está demostrado.
  - ✓ ¿En qué consiste el hecho notorio? R//. Prescindir de la prueba
  - ✓ ¿Cómo se aplica el hecho notorio? R//. Según el Artículo 184 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala lo que se está aplicando en una tramitación del debate siendo esta anómala, porque según el artículo ya mencionado, el hecho notorio es un hecho en particular, lo que se está aplicando son hechos notorios. Se está aceptando el hecho y se está también aceptando una sanción. Esto no está regulado en el Artículo 184 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y esta al encontrar del Artículo tres del mismo cuerpo legal. En este proceso todos están en una misma sintonía porque todos está de acuerdo. No hay parcialidad e independencia en el juez.
  - ✓ ¿A qué delitos de aplica? R//. A todos los delitos.
  - ✓ ¿En Jutiapa cuales son los delitos más frecuentes en los que se ha aplicado? R//. No aplico hechos notorios.
  - ✓ ¿Desde cuándo se aplica en hecho notorio? R//. De ocho a 10 meses.
  - ✓ ¿Existe una diferencia entre una sentencia donde se aplicó hecho notorio, con una de procedimiento común? ¿Cuál? R//. Este tipo de sentencias no está

fundamentada, según el Artículo 11 bis del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en especial el párrafo segundo. El Artículo cinco del mismo cuerpo legal, no admite una verdad consensuada. Siendo una sentencia no fundamentada: cometiendo prevaricato, debe existir siempre un respeto al debido proceso.

- ✓ ¿Qué garantías se observan en su aplicación? R//. Ninguna.
- ✓ ¿Alguna violación o inobservancia de garantías? R//. Se violentan los principios de legalidad: se resuelve en forma ilegal aunque todos estén de acuerdo; principio de publicidad: la población no conoce la prueba; principio del debido proceso.
- ✓ ¿Qué consecuencia genera la aplicación del hecho notorio en las audiencias de debate? R//. Existe la distinción entre hecho notorio: existe certeza y continúa el procedimiento. Y, en hechos notorios siendo una aplicación anómala del Artículo 184 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, puede que avance la mora judicial pero el fin no justifica los medios. Para solucionarse el problema tiene que crearse otro tribunal de sentencia. Debe respetarse la normativa existente para tener un estado de Derecho.
- ✓ ¿Está usted de acuerdo con la aplicación del hecho notorio? R//. No, porque no está regulado en ley, ya sea que beneficie o perjudique tiene que respetarse la ley. No estoy de acuerdo con la violación al sistema legal. Si existiera una normativa como la del procedimiento abreviado fuera bueno, pero como no hay norma para los hechos notorios, y yo trabajo apegado a derecho.



## ANEXO IV

- c) Entrevista dirigida a la jueza unipersonal del tribunal de sentencia penal del departamento de Jutiapa:
- ✓ ¿Qué es hecho notorio? R//. Verifiquen el Artículo 184 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece: Cuando se postule un hecho como notorio, el tribunal con el acuerdo de todas las partes, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado. El tribunal puede, de oficio, provocar el acuerdo. Este artículo es muy amplio, deja la facultad al tribunal y a las partes para que ellos puedan establecer cual hecho van a proponer, existen hechos de muy simples a muy complicados, como por ejemplo: una violencia contra la mujer a un homicidio. Nosotros aplicamos el hecho notorio en la violencia contra la mujer y no en el de homicidio. Ya que se puede ser cuadrado o intentar buscar soluciones.
  - ✓ ¿En qué consiste el Hecho Notorio? R//. El Artículo 184 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, es amplio. Consiste en un acuerdo entre todas las partes. Haciendo un estudio profundo del caso y doctrinario de la norma aplicándolo a casos sencillos, ya que hay muchos casos en que la gente ya llegó a un acuerdo, por lo tanto ya no importa estar sancionando si la otra parte ya no quiere, pues hay jueces que son duros, ciegos que no les interesa el conflicto social sino lo que dice la norma sin interpretarlos, haciendo las cosas como parte del sistema sin importarles. Por lo tanto, en estos casos que son muy pocos estamos aplicando el hecho notorio, y así también se acorta la audiencia de debate. Siempre que el acusado y el agraviado estén de acuerdo con la aplicación.

- ✓ ¿Cómo se aplica el hecho notorio? R//. Se aplica en un debate, como cualquier debate que se encuentra en ley. En este las partes antes han llegado a un acuerdo, que es la aplicación del hecho notorio. No se aplica en todos los casos, y en estos son muy pocos los que aceptan, surgen por los abogados mayormente en casos de violencia contra la mujer. Casos en donde hay violencia psicológica.
- ✓ ¿A qué delitos se aplica? R//. En Jutiapa, se aplica a pocos casos y de menor gravedad como, allanamiento, posesión, violencia contra la mujer. La Ley de Femicidio es muy importante, pero dejo de lado las interrelaciones humanas, parte de impregnar a la humanidad. Se nos ha criticado, porque las personas afuera dicen que andamos aplicando procedimientos fuera de la ley.
- ✓ Pero si está en ley, al acusado se le pone una sanción mínima, produce ingresos al Estado, paga su sanción y se dicta sentencia.
- ✓ En la ciudad capital en muchos juzgados se está aplicando, por ejemplo: se aplica a todos los delitos en el juzgado segundo de sentencia, así como en gran parte de Occidente, en todos los de Santa Lucia Cotzumalguapa, en Santa Rosa y acá en Jutiapa, que se aplica como jueces unipersonales y no como tribunal, por la gravedad del caso y porque hay un juez que no está de acuerdo con la aplicación del hecho notorio, lo cual siempre hemos respetado.
- ✓ ¿En el departamento de Jutiapa, cuales son los delitos más frecuentes en los que se ha aplicado? R//. En casos sencillos de violencia contra la mujer, allanamiento, posesión, siempre que se llegue a un acuerdo.
- ✓ ¿Desde cuándo se aplica el Hecho Notorio en el departamento de Jutiapa? R//. Aproximadamente un año.

- ✓ ¿Cómo surgió el Hecho Notorio? R//. Surge de la necesidad de que la Cámara Penal nos ha presionado que quieren gran número de sentencias y el pueblo tiene derecho a estas sentencias y el hecho notorio ha sido una salida con mucho sentido. Inició con el licenciado Carlos Rivera Claveri, juez del tribunal segundo de sentencia en la ciudad capital, él lo aplica en todos sus casos, luego se ha ido extendiendo alrededor del país, pues está regulado por la ley, nosotros lo aplicamos con el respaldo de las altas autoridades, ya que antes de iniciarlo a aplicar preguntamos a las máximas autoridades si podíamos y nos indicaron que sí. Estas autoridades le han pedido al licenciado Rivera Claveri que realice un trabajo de toda su experiencia con la aplicación de hecho notorio y lo presente ante ellos, con el fin de hacer una reforma en la cual se tome en cuenta la aplicación de hecho notorio.
- ✓ ¿Se han impugnado sentencias de hecho notorio? R//. Si, se ha impugnado sentencias de hecho notorio y la sala no se opuso a estas sentencias, pero en el departamento de Jutiapa, no se ha dado el caso, no se han impugnado ninguna.
- ✓ ¿Qué garantías se observan en su aplicación? R//. Se observan y se aplican todas las garantías. Entre estas, el derecho de defensa, ya que se le explica y se le pregunta al procesado si está de acuerdo. Incluso el debido proceso porque el Artículo 184 del código procesal penal es muy amplio.
- ✓ ¿Existe alguna violación o inobservancia de garantías en su aplicación? R//. No, no hay impunidad, los sujetos procesales tienen sus abogados. Y, al momento de aplicación de la sentencia el juez es quien decide qué pena dará.
- ✓ ¿Qué consecuencias genera la aplicación del hecho notorio en las audiencias de debate? R// Celeridad, todo es más rápido, ya que hemos resuelto el cuádruple de



casos que en el año dos mil diez, economía procesal, no hay conflicto social, el pueblo de Guatemala necesita justicia pronta y cumplida.

- ✓ ¿Está usted de acuerdo con la aplicación del Hecho Notorio? R//. Sí.



## ANEXO V

- d) Entrevista dirigida al abogado de la defensa pública penal del departamento de Jutiapa:
- ✓ ¿Qué es hecho notorio? R//. Es aquel que es evidente y no necesita ser probado, cosas que ya son notorias.
  - ✓ ¿En qué consiste el hecho notorio? R//. En la forma de venir descongestionando el sistema de justicia, encontrando una salida alternativa para que los procesos sean más rápidos.
  - ✓ ¿Cómo se aplica el Hecho Notorio? R//. Con algunos principios que regula la ley, como el principio de lealtad procesal, el abogado defensor y el Ministerio Público pactan en casos que no son de mayor trascendencia, en casos de bagatela, que tengan pena mínima y que tengan beneficios en el que todas las partes nos ponemos de acuerdo con el procesado. Así con la carga de trabajo en estos casos se fija el debate cuando ya cumplió la pena, entonces para qué vamos a atrasar un juicio si ya cumplió. Pedimos la pena mínima y así resolvemos el caso y obtenemos su libertad.
  - ✓ ¿En el departamento de Jutiapa, cuáles son los delitos más frecuentes en los que se ha aplicado? R//. Delitos de menor trascendencia social, como una posesión para el consumo o de violencia contra la mujer, ya que las esposas son las que andan allí en la cárcel viendo a sus esposos o preguntándonos que cuando va a salir su esposo de la cárcel porque son esposas y madres que ya se reconciliaron con ellos y necesitan de la manutención de sus hijos. El Estado de Guatemala con un gran



gasto en tres tiempos de comida para estas personas que están por violencia contra la mujer y las esposas allí necesitadas de un plato de frijoles para sus hijos.

- ✓ ¿Desde cuándo se aplica el Hecho Notorio? R// Desde el mes de octubre del año dos mil doce.
- ✓ ¿Existe alguna diferencia entre la sentencia donde se aplicó el hecho notorio con una de un proceso común? R//. Es más rápida y notificada el mismo día ya que se prescinde de la prueba.
- ✓ ¿Qué garantías se observan en su aplicación? R//. Las mismas que del debido proceso, todo depende si el procesado está de acuerdo, está regulado en la ley y también se toma en cuenta al agraviado y es más rápido. Se da una justicia más pronta y cumplida.
- ✓ ¿Existe alguna violación o inobservancia de garantías en su aplicación? R//. No se vulnera el debido proceso porque está regulado en la ley.
- ✓ ¿Qué consecuencias genera la aplicación del hecho notorio en las audiencias de debate? R//. Se soluciona el conflicto de una buena manera, hay economía procesal.
- ✓ ¿Está usted de acuerdo con la aplicación del Hecho Notorio? R//. Si.

Cada uno de los entrevistados emitió su opinión en relación al tema, algunos estando de acuerdo con la aplicación del hecho notorio al proceso penal guatemalteco, prescindiendo así de los medios de prueba; sin embargo, también uno de ellos no está de acuerdo con su aplicación aduciendo la violación de los principios procesales.



## BIBLIOGRAFÍA

- ASENCIO MEDALLO, José María. **Derecho procesal penal**. 6ª. ed. Valencia, España: Ed. TIRANT LO BLANCH, 2012.
- BERDUCIDO M., Héctor E. **Derecho procesal penal I**. (s.l.i): (s.e.), (s.f.)
- CALDERÓN MALDONADO, Luis Alexis. **Manual del proceso penal**. Guatemala: Ed. Textos y formas impresas, 2011.
- ESCOBAR CÁRDENAS, Fredy Enrique. **El Derecho procesal penal en Guatemala**. t.1. 1ª. ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Magna Terra, 2013.
- GALVÁN RAMAZZINI, Erick Fernando. **Necesidad de reformar el Artículo 326 del Código Procesal Penal, para que juez distinto conozca de la acusación que debe plantearse**. (s.e.) Guatemala, Guatemala: (s.e.), 2006.
- GÓMEZ MARTÍNEZ, Ruth Noemí. **Aplicación de las garantías constitucionales en el derecho de menores**. (s.e.) Guatemala, Guatemala: (s.e.), 2007.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **Derecho procesal penal**. 2ª. ed. México: Ed. IURE, 2011.
- LÓPEZ ESTRADA, Ruth Iliana. **Importancia jurídica de los principios generadores de la prueba en el Derecho procesal penal de Guatemala**. Guatemala, Guatemala: (s.e.), 2011.
- MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. **Derecho procesal penal en el sistema acusatorio y su fase procedimental oral**. 2ª. ed. D.F. México: Ed. Porrúa, 2013.
- MARTÍNEZ REYNA, Norma Elizabeth. **La falta de acceso por parte del sindicado y abogado defensor a la prueba pericial practicada por el Ministerio Público durante la investigación, como violación al derecho de defensa**. Guatemala, Guatemala: (s.e.), 2006.



MINISTERIO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. **Manual del fiscal. 2ª ed.**  
Guatemala, Guatemala: (s.e.), 2001.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta Viamonte, 1982.

POROJ SUBUYUJ, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco. t.1. 5ª ed.**  
Guatemala, Guatemala: Ed. Simer, 2013.

POROJ SUBUYUJ, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco. t.2. 3ª ed.**  
Guatemala, Guatemala: Ed: Simer, 2013.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Procesal Penal.** Decreto 51-92, Congreso de la República de Guatemala, 1994.

**Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala.** Decreto 32-2006, Congreso de la República de Guatemala, 2006.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Acuerdo Gubernativo No. 281-86, 1986.

**Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos.** Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 1976.